

24  
717



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALGUNOS  
PRESTADORES DE SERVICIOS



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
ANTONIO LOPEZ LUNA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALGUNOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

INDICE

	PAGINA
PROLOGO. -----	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
a) DERECHO ROMANO -----	3
b) DERECHO FRANCÉS -----	9
c) DERECHO ESPAÑOL -----	15
d) DERECHO ALEMÁN -----	18
CAPITULO II GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	
a) CONCEPTO -----	23
b) FUENTES -----	27
c) HECHOS ILICITOS -----	31
d) RIESGO CREADO -----	36
CAPITULO III TIPOS DE RESPONSABILIDADES	
a) SUBJETIVA -----	40
b) OBJETIVA -----	47
c) CONTRACTUAL -----	52
d) DELICTUAL -----	57
CAPITULO IV LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS MAS COMUNES	
a) DE AEROLINEAS -----	62
b) DE TRANSPORTISTAS EN GENERAL -----	70
c) DE TINTORERIAS -----	79
d) DE HOTELES -----	82
e) DE AGENCIAS DE VIAJES -----	85
f) DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES -----	87

	PAGINA
JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS -----	97
CONCLUSIONES -----	103
BIBLIOGRAFIA -----	108

## P R O L O G O

La Responsabilidad Civil apareció por primera vez en la antigua Roma como una Institución ya conformada, esta figura jurídica está íntimamente ligada al incumplimiento de las obligaciones, toda vez que al presentarse estas, no solamente daba origen a penas pecuniarias y aún corporales, ya que dentro de la época antigua del Derecho Romano la responsabilidad de la deuda contraída rebasaba los límites del crédito y se hacía pagar al deudor hasta con su propia vida o libertad.

Con la evolución de la Ciencia del Derecho, se logró limitar esta responsabilidad exclusivamente al pago del crédito, garantizándolo con el patrimonio del deudor, dejando a salvo sus derechos personales, tales como su libertad, su integridad física así como su vida.

De este cambio de concepto sobre la responsabilidad, surgió la institución denominada Responsabilidad Civil, estableciéndose por medio de ella que quién causare un daño o un perjuicio a terceros, la ley, tomando en cuenta el hecho y a su autor, responsabiliza a este a efecto de indemnizar a la víctima.

Así tenemos que todo orden jurídico tiene que estar dotado del poder de coacción para que sus normas tengan validez. El poder del Estado se traduce en la fuerza que posee el mismo para obligar a las personas a cumplir o ejecutar algún acto tendiente a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la persona que dio paso a los mismos.

Dentro del ámbito del Derecho Civil, el poder de coacción se manifiesta de una manera singular en la forma que se tiene para poder ejercitar la obligación que tiene el sujeto que incurre en la culpa para que indemnize a la persona que daño con su actuación.

La responsabilidad civil es tratada en este trabajo, desde el Derecho Romano hasta nuestra legislación vigente haciendo su estudio en las principales legislaciones como son la Francesa, la Alemana y la Española, que además influyeron determinadamente no sólo en la proyección en el Código Civil Mexicano de esta institución sino para la elaboración de todo nuestro ordenamiento civil.

Por otra parte, también se trata en esta tesis, la aplicación de la Responsabilidad Civil, no sólo cuando surge por hechos entre particulares, sino entre estos y el Estado, tema que viene a ser el punto primordial del presente trabajo.

## a) D E R E C H O R O M A N O

En la legislación Romana antigua la Responsabilidad Civil existía en una forma muy limitada, ya que las personas que sufrían un perjuicio en su patrimonio ó un daño en su persona se cobraban el mismo por su propia mano, de esta manera era aplicada por las víctimas la venganza privada la llamada Ley dei Talión.

Al utilizar comunmente las personas este medio para hacerse justicia, se fue adentrando este procedimiento en el campo jurídico, ya que los legisladores adoptaron dentro de la ley el derecho de venganza que correspondía exclusivamente a los particulares.

Los juristas de esta época determinaban al delito como fuente de obligaciones, para que de esta manera la sanción fuera considerada para resarcir los daños causados.

Con la intervención más drástica del legislador se trato de terminar con la venganza privada, pero el mismo jurista sólo tomo en cuenta los delitos en una forma particular aduciendo que la persona que sufriera un daño podría exigir por medio del pretor la reparación del daño, en la forma, medida y naturaleza del bien dañado.

Así tenemos que si el daño era de carácter patrimonial, la sanción aplicada es de tipo pecuniario para que de esa manera el daño fuera reparado, si el delito afectaba otro tipo de intereses se le consideraba un ilícito y la sanción aplicada era de tipo público y se enmarcaba dentro del campo del derecho penal.

Varias leyes trataron sobre los delitos y su sanción, tenemos que en un principio la ley aplicable era la de las XII tablas, que trataba sobre el delito del hurto, y que se castigaba de una manera cruel si el ladrón era sorprendido infraganti se le aplicaba la pena de muerte, o era matado si trataba de defenderse.

Para acabar con estas situaciones los pretores estipularon una pena pecuniaria como abolición de la pena capital, en la cual el ladrón debía pagar una multa si era capturado con la cosa robada.

El Maestro Eugene Petit, señala los tipos de acción que podía ejercitar la víctima del robo, para lograr la recuperación de la cosa robada.

1.- La Rei Vindicatio.- Consistía en la reivindicación de la propiedad.

2.- La Acción Ad Exhibendum.- La cosa robada tenía que exhibirse.

3.- La Conditio Furtiva.- La persona que ejercitaba la acción pedía que la cosa robada le fuera entregada.

La Ley Aquilia reglamentaba de una forma más completa el daño, esta constaba de Tres Capítulos.

a) El Primero versaba sobre las personas que daban muerte a un esclavo o animal ajeno.

b) El Segundo sobre el fraude cometido por el Adstipulator.

c) El Tercero trataba sobre los demás tipos de daños.

Esta legislación aunque contemplaba la sanción de carácter penal hizo una distinción en cuanto a la aplicación de las penas, ya que además apareció una sanción de tipo civil y que consistía en la ejecución forzosa de ésta o que las partes fueran privadas en una forma coactiva de sus bienes, para así poder reparar los daños.

El Derecho Romano contemplaba dos tipos de delitos.

a) Los Delitos Públicos.- Eran los dirigidos contra la ciudadanía y afectaban a toda la comunidad, se les perseguía de oficio o a petición de parte y la sanción aplicable consistía en ahorcamiento, decapitación y despeñamiento.

b) Los Delitos Privados.- Eran dirigidos contra las personas en forma particular, los cuales solicitaban la prosecución de los mismos y se les sancionaba con una multa.

El Derecho Romano consideraba como delitos privados a:

El Furtum o Hurto.- " Consistía en el manejo fraudulento de una cosa en contra de la voluntad del dueño, con la intención de obtener un beneficio de la misma cosa, de su uso o de su posesión" (1)

Injuria o Lesiones. " Injuria era originalmente un término general para designar todo acto contrario a derecho, pero es utilizado desde medio milenio antes de Jesucristo para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o a un esclavo ajeno" (2)

El Maestro Guillermo Floris Margadant señala otro delito que es el Damnum Iniuria Datum este era el daño en propiedad ajena y se presentaba cuando se producían daños causados por los animales, por el ganado en predio ajeno, por la tala de árboles y por originar un incendio en propiedad ajena.

También había delitos que abarcaban el Derecho Honorario y estos eran.

i.- La Rapiña.- " Que era el robo acompañado de violencia" (3)

(1) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. Traducción por José Ferrandéz González. 1969. Pág. 456

(2) Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. 1979. Pág. 440

(3) Margadant S. Guillermo S. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. 1979. Pág. 442

b) La Intimidación.- " Que era el robo acompañado de violencia" (4)

Así tenemos que los delitos en este derecho se tomaron más en cuenta por parte de los legisladores para regular las sanciones a que se hacían acreedores las personas que incurrian en estas conductas.

Por lo que podemos considerar que los juristas romanos a pesar de que legislaron correctamente estas situaciones, escaparon de apreciar otras situaciones concretas a los diversos delitos que en ese derecho se presentaban.

Aún así con la existencia de estos delitos y cuando el Estado castigaba al autor del delito la víctima se cobraba por su propia mano y hacia suya la venganza corporal, pero cuando la víctima y el autor del daño llegaban a un acuerdo la primera recibía cierta cantidad de dinero que sustituía a la venganza y se le consideraba como una pena, ya que reparaba el daño.

El estado para una mejor regulación de los delitos que se presentaban entre las partes adoptó tres formas de composición o de arreglo entre ellas.

El maestro Manuel Bejarano Sánchez nos señala los tres tipos de arreglo existentes en esa época.

1.- La Composición Voluntaria.- Consistía en un arreglo personal entre las partes.

2.- La Composición Forzosa.- Era impuesta por el estado para que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio.

(4) Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A. 1979. Pág. 442

3.- La Separación.- El Estado toma en sus manos la regulación de las penas, para así imponer los castigos que van en contra de la sociedad dejando fuera los intereses de los particulares.

Así cuando los delitos pasan por diferentes etapas como la venganza privada, la composición forzosa y la separación, el estado es el encargado de fijar la cantidad de las multas obligatorias, con esto nace el sistema de las multas privadas.

Sin embargo ya se encontraba establecido el sistema de las multas impuestas por el estado, existiendo ciertos casos que aún escapaban a su dominio, tales como los atentados contra el honor que no siempre pudieron repararse mediante el pago de una cantidad de dinero.

Con esto el estado va a tomar la justicia por sus manos y será el que exclusivamente aplique los castigos, resultando como consecuencia que la víctima demandará únicamente la indemnización y ya no se cobrará la justicia por su propia mano, sino que exigirá una reparación por el perjuicio sufrido.

Así el legislador sólo interviene en casos particulares, admitiendo que la responsabilidad existe únicamente en estos casos, y fuera de estos casos especiales, continuó el ejercicio de la venganza corporal, pero ésta fue cayendo en desuso a medida que crecía la autoridad del estado, de esta manera fue implantándose con mayor fuerza la idea de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

Consecuentemente los textos que establecían la responsabilidad en casos particulares fueron apareciendo cada día más y más - haciendo que la responsabilidad se hiciera de una forma consuetudinaria.

Así tenemos que el Derecho Romano, nunca pudo quitarse la idea primitiva de la responsabilidad y conservó profundamente la huella de esos principios, tenemos que la condena dictada en contra del autor del delito, conservó el carácter de una composición, de un precio que se le daba al perdon para que se extinguiera la venganza.

Se encontraban los legisladores romanos muy lejos de determinar la responsabilidad civil, así como de garantizar una indemnización por los daños y perjuicios, ellos sólo simplemente se abocaron a la indemnización destinada a reparar el perjuicio sufrido por el individuo o sujeto del hecho ilícito.

## b) D E R E C H O F R A N C E S .

La Responsabilidad Civil se contempló en el Derecho Francés de igual forma y como fue legislado en el Derecho Romano, es - decir siguió sus mismos principios jurídicos, sin embargo los legisladores franceses contemplaron al unísono la responsabilidad civil, como la responsabilidad penal, ya que responsabilidad que daba origen a un daño se le sancionaba en una forma privada.

Los juristas franceses poco a poco se van apartando de la idea antigua de responsabilidad, y se desprenden de la pena --- privada como castigo para otorgar a la víctima una especie de - indemnización, ya que los delitos van a dar paso a la acción -- la cual se ejercitará en nombre de la sociedad; pero esta acción se le concederá a la víctima, la cual le permitirá tomar las -- acciones pertinentes para que el perjuicio sufrido sea indemnizado en una manera justa y equitativa.

Este derecho desechó en una forma lenta pero segura la --- concepción del delito para dar paso a una nueva forma jurídica denominada Cuasidelito, este término abarcaba tanto la respon-- sabilidad Delictuosa como la Cuasidelictuosa, ya que los dos -- tipos dependían para su existencia de un elemento primordial y que hacia su aparición cuando se propiciaba un dano y un per - juicio; a este elemento se le denominó Culpa.

Del estudio de estos preceptos y del análisis de sus antecedentes legislativos se desprende " Tanto en materia de la - responsabilidad delictuosa y cuasidelictuosa, como en el dominio de la responsabilidad contractual se necesita una triple consecuencia; se necesita la existencia de la culpa" (5)

(5) Henri y León Mazeaud, Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Colmex, S.A. Pág. 26

Esta legislación consideró que tratándose de la responsabilidad contractual, el causante del incumplimiento de una obligación debía incurrir en culpa para que de esa manera se le obligará a cumplir con la misma, es decir requería como condición insuperable de que tenía que hacer su aparición la culpa, para que de esa forma se responsabilizará al autor del ilícito.

Posteriormente surge la teoría de la responsabilidad civil, que trae consigo nuevos conceptos jurídicos tratando de establecer que la responsabilidad es totalmente aparte de la culpa y señala como todo tipo de acción en las cuales el individuo mediante actos voluntarios e individuales conjunta una reacción de tipo social y de las cuales es responsable por haberlas propiciado.

Estas acciones dieron paso a la Teoría del Riesgo, que señalaba que la responsabilidad es totalmente ajena a la culpa, con esto fue considerada la existencia o no de la culpa, para que el individuo que originará un daño o un perjuicio se viera comprometido a indemnizar a la víctima afectada con su proceder.

Al principio cualquier acto del hombre comprometía su responsabilidad y este proceder se consideraba un delito, y como una contraposición al mismo surge el cuasidelito, por lo cual el alcance del delito es restringido.

El Cuasidelito en el Derecho Francés fue considerado como un acto que afectaba intereses patrimoniales, pero que se realizaba sin ánimo de dañar y nacía por falta de previsión o cuidado por parte de la persona que lo efectuó.

De ese modo el cuasidelito fue considerado como un hecho culposo que se diferenciaba del delito, ya que este era un acto doloso.

El cuasidelito presentaba la peculiaridad de la idea en - que la conducta del hombre no tiene la intención de dañar, en - cambio el delito presupone una conducta encaminada directamente y con la intención de dañar.

Los legisladores franceses establecieron claramente la - existencia de la culpa para que de esta forma se regulará el - alcance de la culpabilidad del autor del delito, ya que el ---- infractor tenía la obligación de indemnizar a la víctima aunque el causante del ilícito no haya obrado de mala fé o como consecuencia de la presencia de un caso fortuito o fuerza mayor, no obstante la culpa aparecía en todos los casos, ya que cualquier incumplimiento del infractor era considerado como culpable.

El cuasidelito fue tomado como una obligación, ya que al llevar consigo a la culpa y tipificarlo como un acto ilícito - se podía castigar al causante del delito. Por lo que la responsabilidad regulada por el derecho francés invariablemente necesitaba de la presencia de la culpa.

Por lo tanto podemos mencionar que en este derecho tanto - el delito como el cuasidelito fueron generadores de obligaciones, aunque con diversos campos de aplicación, ya que el cuasidelito - correspondía a la competencia del Derecho Civil y su penalidad - consistía en la reparación del daño por parte del infractor, el delito se castigaba como sanción pública y era regulado por el Derecho Penal.

Con la tipificación del cuasidelito y teniendo como base la culpa, el Derecho Francés dió un gran paso hacia la reglamentación de los tipos de responsabilidad en que incurrieran los causantes de los actos ilícitos, toda vez que quedó debidamente delineado el campo jurídico y las reglas de aplicación del delito y el cuasidelito.

Una vez analizado el delito y el cuasidelito generadores de la responsabilidad, el legislador francés contempló en su Código a la responsabilidad civil entendiéndolo por esta según nos lo exponen los hermanos Mazeaud como cuando " Una persona es responsable cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra " (6)

La responsabilidad jurídica ni existe sin una acción o una omisión y sin la existencia de un perjuicio, así tenemos que cuando el autor de un delito afecta intereses de la sociedad, este es castigado con una pena; apareciendo en este momento la responsabilidad penal. Cuando la misma persona afecta a un particular esta obligado a reparar su falta en este momento es cuando hace su aparición la responsabilidad civil.

En un principio la víctima de un daño ejercía el derecho de venganza, al avanzar la legislación el autor del ilícito tuvo primeramente en una forma facultativa y después obligatoria en librarse de la venganza corporal, al aceptar como una forma de arreglo respecto del delito cometido, la composición voluntaria entre él y su víctima.

Al intervenir el Estado para avenir los problemas surgidos entre las partes por los daños originados por la actuación culpable de una de ellas, en este momento la responsabilidad civil así como la penal, la sanción y la reparación se separan para que de esta forma cada una de ellas sea utilizada por el derecho en la forma legal más conveniente.

(6) Henri y León Mazeaud. Tratado de la Responsabilidad Civil.

El Derecho Francés distinguió desde un principio la acción penal pública de la acción penal privada y aceptó que el daño que resultaba de la acción culposa de los agentes tenía que ser reparado.

Todo problema de la responsabilidad presupone un daño y cuya víctima reclama la reparación de inmediato, toda vez que en un principio las personas que eran sujetas de algún daño con motivo de un hecho ilícito de otro individuo, o por la acción de objetos, cosas o animales no ejercitaba ninguna clase de acción tendiente a que fuera indemnizado por el responsable de los daños y perjuicios sufridos o por los dueños de las cosas o animales que le habían ocasionado dicho daño, y se conformaba al señalar que -- todo se debía al destino y por tal motivo no ejercía acción -- alguna.

Pero pero a poco el derecho fue adentrándose en los problemás que surgían con motivo de esta responsabilidad, ya que sostenía que la pena aplicada al causante de un daño no podía existir sin la culpabilidad del mismo.

En el Derecho Francés el elemento principal de la responsabilidad civil es la culpa y que se clasificaba en dos tipos.

a) Culpa Intencional.- Que es aquella en la cual el agente activo tiene la intención de producir el daño.

b) Culpa por negligencia.- En esta clase de culpa el sujeto origina el daño al incurrir en una conducta de falta de cuidado en su proceder para prevenir ese daño.

Los redactores del Código Civil francés tratándose de la responsabilidad civil, solamente se concretan a copiar lo señalado por Domat, y esto se aprecia en los artículos del ---- Código Civil que se mencionan en seguida.

Artículo 1382.- " Todo hecho del hombre que causa a otro daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual ha sucedido" (7)

Artículo 1383.- " Cada cual es responsable del daño que haya causado no sólo por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia" (8)

Por lo que podemos señalar que en este derecho también se tomo en cuenta a la culpa como elemento principal para la aparición de la responsabilidad en cualquiera de sus clasificaciones.

(7) Henri y León Mazeaud, Responsabilidad Civil II. Los Cuasicontratos, Derecho Civil Parte II. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1960.

(8) IDEM.

## c) D E R E C H O E S P A Ñ O L

El Derecho Español, en contraparte de las Legislaciones Romana y Francésa rechaza la distinción que estas efectúan -- entre el delito y el cuasidelito y determina en una forma general al acto ilícito, ya que consideraban que la consecuencia del hecho ilícito generado por estas figuras jurídicas, era --- que el autor del perjuicio debía reparar el daño causado, pues consideraba al delito como un acto que se causaba en forma -- dolosa y el cuasidelito en una manera culposa; actualmente esa distinción ha caído en desuso, pues el derecho señala en una - forma general al acto ilícito, cuyo fin se considera el mismo, esto es la reparación del daño.

El acto ilícito recibe el nombre de culpa extracontractual y se presenta cuando existe un vínculo obligatorio que ligue a las partes, así como los actos lícitos que crean obligaciones y tienden a satisfacer las prestaciones derivadas de las mismas y cuyo cumplimiento consiste en la reparación del daño originado por dicho acto.

El Derecho Español señala los elementos que integran al acto ilícito y los clasifica según jurista Diego Espín Canovas en:

Elementos Objetivos.- Son aquellos que van a calificar al acto ilícito y dentro de estos se señalan los siguientes.

a) La Acción u Omisión.- Estos son tomados indistintamente para que el acto ilícito surta sus efectos, ya que al obrar el sujeto de una manera activa o absteniéndose de realizar el acto, con esta conducta va a dar paso a la creación de una responsabilidad.

b) La Ilícitud.- Este elemento consiste en que la conducta activa o de abstención por parte del agente se considere una -- falta, y es preciso que la misma sea contraria a derecho y que además lleve consigo una violación a una norma lègal.

c) El Daño.- Para que se pueda exigir que el perjuicio -- ocasionado en virtud de la conducta ilícita del agente sea -- indemnizado es necesario que este se pruebe, y que tanto el -- daño y el mismo perjuicio sean reales y verdaderos.

Elemento Subjetivo.- Es aquel que dará origen al acto --- ilícito, ya que el sujeto que originó el daño tuvo que incurrir en culpa, sea esta en una forma dolosa o culposa.

Elemento Causal.- Es el que va a dar paso a la relación que existe entre el daño y el perjuicio, y se considera como - la prueba fundamental para la determinación de la falta cometida por una persona y el daño sufrido por otra.

Esto es uno de los grandes problemas que se presentan en - la práctica en cuestiones de responsabilidad.

El Derecho Español siguiendo los lineamientos del código francés, basa su fundamentación en sí mismo y nos indica la - extensión de la responsabilidad, sino que además nos indica a - su principal elemento que es la culpa ó la negligencia de la -- persona que efectua el acto ilícito.

Este derecho varía un tanto del derecho romano y del ---- francés pues estos consideraban al delito y al cuasidelito -- como generador de obligaciones, en tanto que el español en una forma por demás novedosa y completa encuadra tanto al delito - como al cuasidelito en un tipo único al cual denomina como -- acto ilícito.

El principio de la responsabilidad en el derecho español tiene sus raíces en la responsabilidad aquiliana o extracon -- tractual, ya que en el pasado sólo se reprimían ciertos actos concretos que causaban daño a otras personas y cada uno de --- ellos tenía sus requisitos y consecuencias particulares.

El moderno derecho consagra la responsabilidad como una -- cosa general, ya que todo hecho del hombre sea este lícito o ilícito y que cause daño a otras personas y que se origine con dolo o por culpa, se determinará como una generalidad.

El acto ilícito como fuente de obligaciones tiene como conse - cuencia la reparación de los daños y perjuicios causados por la - conducta culpable del agente infractor, pues al mencionar al citado acto ilícito es tratar en general a la responsabilidad civil.

El Código Civil Español en su numeral 1902 señala los requi - sitos para la existencia de la responsabilidad civil subjetiva, - o sea la llamada responsabilidad por culpa.

Los elementos para que se de esta responsabilidad son:

a) Una acción u omisión.- Es la conducta en la que recae el - sujeto activo, al efectuar la conducta culpable, o al abstenerse - de realizar un acto que puede efectuar, con esta actuación va a dar - paso a la responsabilidad civil.

b) La culpabilidad.- Este elemento se transforma en la acción culpable del agente infractor y que con motivo de la misma va a - dar paso a un daño o un perjuicio que va afectar intereses de otra persona.

c) El daño.- Es el resultado de la conducta de acción u --- omisión y de la culpa del agente activo que va a dar paso a un -- daño contra el sujeto pasivo.

## d) D E R E C H O A L E M A N

En la legislación alemana se conceptuaba la responsabilidad como fue hecha en la antigua roma, ya que los legisladores alemanes tomaban como base la regulación dada por los legisladores romanos en cuanto al derecho aplicable en las -- situaciones planteadas respecto de la responsabilidad.

Encontramos casos en que si el Derecho Alemán no contemplaba ciertas situaciones aplicables a los problemas de la -- responsabilidad, los juzgadores recurrían al derecho de otros países para la aplicación de este al caso particular, ya que las normas jurídicas de las legislaciones extranjeras eran -- consideradas como obligatorias en la legislación germana.

Este derecho permaneció mucho tiempo fiel al derecho -- romano, ya que se basaba en la idea de culpa para la presentación de los delitos, y así poder ejercer acción legal contra -- los responsables.

El derecho alemán sostenía que nadie era responsable de -- la realización de un acto ilícito, sino se presentaba el elemento culpa y que esta nacía cuando se violaban obligaciones contractuales, o en una forma legal siendo esta precedida por una actuación consciente, en la que hacía su aparición el dolo malo y cuando no se actuaba de una manera diligente, con esto -- se quería decir que no se tomaban las medidas necesarias que -- hubiera tomado un buen padre de familia, o una persona diligente en sus propios negocios.

Sin embargo la doctrina alemana trató de adoptar una -- noción subjetiva de la culpa, delimitando el campo de acción de la noción objetiva de la misma.

Y así para aplicar la prueba de la culpa y demostrar que una persona era infractora, los jueces alemanes trataron de que se invirtiera el " Onus Probandi" que consistía en que la persona que no veía cuando se cometía el daño en su presencia, esta tenía que comprobar las pruebas que presentaba el demandado para que -- este no fuera considerado culpable.

La noción objetiva de la culpa era considerado como la creación de un modelo de conducta para que toda la colectividad la - tomara en cuenta.

En el moderno Derecho Alemán se tomó con interés especial la regulación de los actos ilícitos y las consecuencias que acarrearán estos, las disposiciones sobre estos hechos permiten que la persona perjudicada por un acto ilícito, tenga el derecho de ser indemnizada y el producto de este pago dirigido a la reparación del daño material sufrido.

Los legisladores alemanes al contrario de otras legislaciones extranjeras renunciaron a dar una definición en forma individual - y general a los supuestos de los actos ilícitos, al anunciar que - todo daño que sea contrario a derecho tiene que ser indemnizado.

Esta codificación alemana se propuso un camino intermedio y -- junto a los supuestos que tienen un carácter de hechos ilícitos - ha formulado otra clasificación de tipo general entre los que se pueden mencionar los actos ilícitos que van a producir un daño - en una forma dolosa y los que van contra las buenas costumbres.

Los mismos legisladores también han señalado respecto a los hechos ilícitos y han atendido al principio de la culpa, siguiendo con esto al derecho romano.

Que como ha quedado señalado anteriormente influyó grandemente al Derecho Alemán, ya que el antiguo Derecho Germánico se mantenía fiel al principio de la responsabilidad que señalaba quién causa un daño debe repararlo.

La legislación moderna reconoce que sólo se presenta la responsabilidad en caso de riesgo con respecto a los daños causados por animales, por las ruinas de los edificios, por los actos de los empleados en el ejercicio de sus funciones.

Pero también reconoce la responsabilidad por acción propia y que estos actos sean contrarios al derecho, como una responsabilidad por actos ajenos; al presentarse estos dos tipos de responsabilidad hace su aparición el elemento culpa, y básicamente cuando la misma responsabilidad se fundamenta en la culpa de la persona que dió origen a esa actuación, la antijuridicidad de la conducta del individuo dará paso a un daño que viene acompañado por una falta de prudencia y diligencia de parte de la persona para tratar de evitar ese daño, pero para esta legislación la antijuridicidad no es la causante del daño, sino que lo es el daño mismo, ya que ninguna conducta por más negligente o culposa que esta sea generará responsabilidad civil alguna, si esta conducta no dió origen a daño alguno.

Por lo tanto para los legisladores alemanes, para que se de la responsabilidad por la aparición de un hecho ilícito, es necesario que además de la culpa del agente se presente un daño, para así poder indemnizar a la persona que sufrió ese daño.

Así tenemos que la legislación alemana en su código civil en el capítulo relativo a los actos ilícitos, se refiere tanto a la responsabilidad subjetiva como la objetiva, obligando además a la persona que los originó a reparar los daños que causen.

En un principio establece este código en su artículo 326 " La obligación de reparar los daños causados intencionalmente o -- contra las buenas costumbres" (9)

También señala la obligación que tiene la persona de reparar los daños que resulten por un acto contrario a derecho o que sea -- negligente y que además vaya contra la vida, la integridad física -- del individuo, su salud, la libertad, la propiedad y en general -- contra todo derecho de otra persona.

Por otra parte, esta legislación alemana considera además -- casos de responsabilidad objetiva, al establecer la obligación en su artículo 336 que versa sobre la obligación de reparar los daños causados por " El derrumbe de un edificio o cualquiera obra unida - a un fondo o por caída de sus partes" (10)

También existen otros tipos de responsabilidad en otras leyes, tales como la Ley Industrial, la Ley de Vehículos, la Ley del ----- Tráfico Aéreo, que regulan los daños y perjuicios causados por las personas que violen las disposiciones contenidas en dichas disposiciones.

En cuanto al monto de la indemnización que tiene que ser pagado, el Código Civil Alemán señala que el mismo debe ser de acuerdo a la magnitud del daño causado, ya que la persona que produce el mismo debe reparar este hasta donde haya originado el mismo, y en todos los demás daños que sufra el individuo en su posición y en su futuro.

El daño en esta legislación puede ser reparado en distintas -- formas y que son las siguientes.

a) Que la cosa dañada pueda restituirse por sustracción o deterioro.

(9) Código Civil Alemán. Traducción por Carlos Milon Infante, Casa Editorial Bosh. Barcelona Pág. 170.

(10) Ibidem. Pág. 173.

b) Por la constitución de una renta con las garantías necesarias, cuando se lesiona una persona y esta disminuye su capacidad en el trabajo.

c) En el pago de gastos funerarios y del sostenimiento económico de los deudos de la víctima.

d) O a un tercero que se vio perjudicado por los servicios que le proporcionaba a la víctima.

Sin embargo el ordenamiento alemán, no trata en esta materia sobre indemnización, pues sólo regula algunas disposiciones aisladas que se contemplan por la participación de un arbitro y en otros casos por las leyes ya citadas anteriormente.

En este derecho el daño no se traduce en un valor de carácter pecuniario sólo se podrá exigir en forma general que la cosa se reponga y si esto es imposible caduca el derecho de la víctima.

Sólo en casos excepcionales se puede exigir indemnización en dinero y por esto, por razón del daño inmaterial se encuentra limitado a los casos en que se produzca una lesión material o privación de la libertad.

Por lo que podemos concluir, que en el derecho alemán se establece la reparación del daño, pero en una forma de tipo integral -- ya que no acepta la indemnización pecuniaria, limitandola a casos excepcionales en que se produzca un daño inmaterial, y limitandolo -- a los casos en que se presente la responsabilidad objetiva, y en cuyo derecho no procede la reparación del daño moral, por no estar contemplada en el mismo.

## a) GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Concepto.- La responsabilidad civil, es aquella obligación que nace de la conducta ilícita de las personas y que se transforma en la manera de indemnizar los daños y perjuicios que son ocasionados por motivo de dicha conducta y que afecta intereses de terceros.

Para entrar en materia en una forma general sobre dicha figura jurídica, señalaremos lo que diversos tratadistas entienden por - Responsabilidad Civil.

Los Hermanos Henri y León Mazeaud nos dicen que " en este conflicto radica todo el problema de la responsabilidad, podemos definir - que una persona es responsable cada vez que tiene que reparar un - perjuicio." (11)

El Maestro Manuel Borja Soriano la define como " El que causa - a otros daños o perjuicios ó le usurpa alguna cosa, está obligado - a reparar aquellos y a restituir esta, esto es en lo que consiste - la responsabilidad civil. (12)

El Maestro Manuel Bejarano Sánchez la señala como " La necesi - dad de reparar los daños y perjuicios causados a otros por un ----- hecho ilícito ó por la creación de un riesgo." (13)

El doctor Rafael Rojina Villegas nos dice que " La responsa - bilidad civil se presenta cuando una persona causa daño a otra - por culpa ó dolo el cual va a dar origen a una relación directa - ó indirecta entre el hecho y el daño" (14)

(11) Mazeaud Henri y León. Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual. Tomo I, Editorial Colmex, S.A. Pág. 2

(12) Borja Soriano Manuel. Obligaciones Civiles. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1939. Pág 493.

(13) Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Segunda Edición. Editorial Harla, S.A. México. 1983. Pág. 258.

(14) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. 1970. Pág 295.

En una forma general se puede señalar que para que se presente este tipo de responsabilidad es menester, que la conducta del agente activo que va a dar origen a la creación de los daños y perjuicios -- sea de carácter lícita ó ilícita para que de esta forma se obligue a la reparación de los mismos.

Esta responsabilidad nace cuando se rompe el equilibrio jurí --- dico entre las personas, y con esto se pone en movimiento al aparato legislativo para que sean amparadas las personas que son perjudicadas por las conductas lícitas ó ilícitas de otros individuos.

Ya que se puede mencionar que en un principio, no se tomaba en -- cuenta a los accidentes que sufrían en una forma individual ó colec - tiva, cuando una persona era objeto de un daño o accidente el indivi - duo lo acreditaba a su mala suerte y dejaba al olvido el accidente -- sufrido, así como los daños que el mismo le causaba.

¿ Pero que sucede cuando se viola una norma de derecho? En este caso el estado debe intervenir para salvaguardar los intereses de --- los particulares; así cuando una persona se ve afectada en sus bienes, honra y demás intereses, la misma acudirá a la ley para que de esta -- manera sea objeto de una indemnización de parte del sujeto que lesionó - sus derechos.

Con base en estos supuestos la responsabilidad civil, tuvo un gran auge, ya que las víctimas que sufrían un daño o un perjuicio - trataran de encontrar a una persona responsable, para que de esta -- manera hacer culpable a la misma y esta cumpla la obligación de pagar - los daños causados.

La responsabilidad civil es en una manera la gran regla del --- derecho, ya que este ha encontrado en la misma la sanción general --- para todos los casos en que aparezca esta responsabilidad.

¿ Pero cuando se da cuenta el hombre que incurrió en responsabilidad civil?

Esta responsabilidad se presenta cuando concurren tres elementos que van a dar nacimiento a esta y son los siguientes.

a) LA EXISTENCIA DE UN DAÑO.- Este primer elemento lo podemos considerar como esencial para la existencia de la responsabilidad civil, ya que para que aparezca esta es necesario que entre los --- sujetos que haya nacido una obligación jurídica, y cualquiera de -- ellos incumpla la misma y con esto de nacimiento a un daño a la otra, el individuo que sufrió el daño pedirá la reparación del mismo y con esto pondrá en movimiento al aparato jurídico para que de esta forma pueda ser indemnizado.

b) UN PERJUICIO.- El sujeto que sufrió el daño, así mismo debe llevar consigo un perjuicio que es causa directa del daño, y por lo tanto puede solicitar la reparación del mismo.

c) LA RELACION CAUSA EFECTO ENTRE EL DAÑO Y EL PERJUICIO.-

Así para que nazca la responsabilidad civil, es necesario que exista una relación inmediata entre el daño y el perjuicio sufrido por la persona que fue afectada por la conducta lícita o ilícita -- del sujeto que dio origen a esta responsabilidad.

Al conjugarse estos elementos esenciales en la esfera jurídica de un individuo, podemos mencionar que nace la responsabilidad civil.

Con motivo de esto los sujetos pueden señalar en una forma directa a los individuos, cosas o animales que pueden dar paso a la respon--- sabilidad civil, y los cuales tienen que responder por los daños --- ocasionados por estos.

Por lo que podemos señalar, que existe ya una sanción regulada por el derecho, que obligará a las personas a indemnizar a los --- sujetos que dañaron con su conducta lícita o ilícita y que dio ---- paso a la responsabilidad civil.

## b) F U E N T E S

Para la existencia de esta responsabilidad es necesario determinar de donde surge la misma, enseguida pasaremos a detallar diversos conceptos de la palabra fuente.

Concepto.- El Maestro Rafael Rojina Villegas nos define a las fuentes del derecho como " Los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas" (15)

Otra definición dada por el Maestro Ignacio Galindo Garfias la señala diciendo que " En una forma general, se entiende por fuentes del derecho, los orígenes o causas generadoras de la norma jurídica" (16)

El maestro Ernesto Gutierrez y González nos dice que la palabra fuente tiene su raíz etimológica en el término latino Fons-Fontis -- el cual significa el manantial que brota de la tierra.

En nuestra materia el derecho se va a servir de estas fuentes -- para determinar la conducta que deben seguir los hombres dentro de -- una sociedad de la cual forman parte.

El derecho se vale de varios tipos de fuentes que son:

a) Fuentes Formales.- Son aquellos usos, costumbres, doctrinas -- seguidos por los pueblos para la observancia del derecho.

Dentro de estas fuentes formales podemos mencionar a las siguientes.

1.- La Ley.- Es considerada como la conducta impuesta por el -- el derecho y que es de observancia general.

(15) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. Pág.243.

(16) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Pág.42

2.- La Costumbre.- Es la repetición constante y en una forma general dentro de una colectividad y en un lugar determinado de un hecho aceptado por todo el conglomerado, para que de esta manera sea considerada fuente del derecho, ya que si esta es producida en una forma particular se considerará como un hábito personal y al producirse de esta forma no se considera costumbre.

El Maestro Raúl Ortíz Urquidí nos define a la costumbre como " La repetición social y constante de un hecho con la convicción de que es obligatorio" (17)

3.- La Jurisprudencia.- Es considerada como el conjunto de normas jurídicas establecidas por los tribunales de más alta jerarquía en un país.

Esta se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es dada por cinco ejecutorias no interrumpidas por ninguna en contrario, si es declarada una ejecutoria en contrario no existe jurisprudencia.

4.- Los Principios Generales del Derecho.- Son aquellas normas en las que se establece que en las leyes deben prevalecer los principios de Igualdad, Equidad y Justicia.

5.- Los Acuerdos Internacionales.- Se consideran como fuente del derecho toda vez que regula los tratados internacionales, celebrados entre nuestra nación y otros países por conducto del Presidente de la República.

6.- La Declaración Unilateral de Voluntad.- Se considera fuente del derecho ya que es un acto jurídico unilateral y voluntario, siempre y cuando no vaya contra las leyes de orden público o contra las buenas costumbres.

(17) Ortíz Urquidí Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 88

7.- La Doctrina.- Son los tratados y estudios que efectúan los legisladores para una mejor comprensión del derecho.

b) FUENTES REALES.- Son las normas jurídicas establecidas para su aplicación en el mundo práctico del derecho, ya que todo tiene una razón de ser y un por que de su existencia.

c) FUENTES HISTORICAS.- Son los códigos, libros y en general cualquier tipo de documentación que nos permite conocer el derecho de los pueblos antiguos.

La Responsabilidad Civil tiene dos fuentes que son:

1.- El Hecho Ilícito.- Que se considera la conducta antijurídica, culpable y dañosa con la que actúan las personas.

2.- El Riesgo Creado.- "Que es la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente" (18)

En cuanto a las fuentes de los otros tipos de responsabilidad tenemos a las siguientes:

Responsabilidad Contractual.- Su fuente principal es el contrato toda vez, que a la celebración de un acuerdo de voluntades de parte de dos sujetos, estos están generando obligaciones y derechos recíprocos y que al incumplir lo pactado cualquiera de las partes, darán paso al nacimiento de una responsabilidad de tipo contractual, por lo que el sujeto que dio origen a ese incumplimiento tendrá la obligación de indemnizar a su contraparte de los daños y perjuicios aportados con su incumplimiento.

(18) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición. Editorial Cajica. México 1965. Pág.574.

**Responsabilidad Subjetiva.-** Su fuente principal consiste en la culpa con la que actúa el agente que dio origen a la misma, el sujeto activo que con motivo de una conducta culposa dá paso a la creación de un acto ilícito, tiene la obligación de responder por los daños y perjuicios e indemnizar al acreedor de los mismos.

**Responsabilidad Objetiva.-** Su fuente consiste en la utilización de objetos peligrosos por parte de las personas que van a -- generar una responsabilidad por parte de los mismos, ya que al ---- hacer uso de los objetos, instrumentos, aparatos, utensilios, vehiculos y cualquier tipo de cosas peligrosas responderan por los daños y ---- perjuicios que causen a otras personas.

**Responsabilidad Delictual.-** Su fuente principal consiste en la conducta peligrosa del agente activo, que con motivo de dicha conducta comete un ilícito contra una persona en particular o contra la sociedad, y por el cual el estado le aplicará una sanción al delincuente por - medio de penas represivas para que de esta manera se norme la conducta - del agente infractor.

Por lo que podemos concluir que las fuentes de las responsabi - lidades citadas anteriormente son.

- 1.- Responsabilidad Contractual.- Su fuente es el Contrato.
- 2.- Responsabilidad Subjetiva.- Su fuente es la Culpa del agente infractor.
- 3.- Responsabilidad Objetiva.- Su fuente consiste en la utilización de Objetos Peligrosos.
- 4.- Responsabilidad Delictual.. Su fuente es la Conducta Delictiva del agente que va a dar paso a un delito por parte de esta.

## c) HECHOS ILICITOS

En este capítulo desarrollaremos lo concerniente a los hechos ilícitos, figura jurídica tratada en nuestra legislación en el Código Civil, que consiste en la conducta ilícita de las personas que va a generar obligaciones para estos al incurrir en dicha conducta.

Primeramente debemos determinar los hechos jurídicos que producen consecuencias de derecho y los podemos clasificar en dos tipos:

a) Hechos Naturales.- Son todos los actos producidos por la ---- naturaleza, en donde no interviene la voluntad del hombre y que ---- producirá consecuencias de derecho.

b) Hechos del Hombre.- Son los producidos por la actuación consciente de las personas, en su calidad de antes jurídicas y que va a --- repercutir en su esfera jurídica con la creación de derechos y obligaciones.

Los hechos de los hombres se pueden clasificar de dos maneras:

a) Hechos Ilícitos.- Son los producidos por los sujetos, sin que - obre en su actuación la intención de provocar un daño, pero que dicha conducta tendrá consecuencias de derecho.

b) Hechos Ilícitos.- Son aquellos actos de los hombres encaminados a producir un daño o un perjuicio por la conducta intencional o --- negligente de los individuos y que van a tener consecuencias de ---- derecho.

En seguida señalaremos algunas definiciones del Hecho Ilícito.

El tratadista Ernesto Gutierrez y González el Hecho Ilícito es " La conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con - lo determinado por un deber jurídico, plasmado en una ley de orden - público o dictado por las buenas costumbres" (19)

(19) Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición. Editorial Cajica. Puebla. México 1977. Pág. 390

El maestro Manuel Borja Soriano nos dice que "Hecho ilícito es el contrario a las leyes de orden público o a las buenas - costumbres" (20)

Otra definición dada por el Maestro Manuel Bejarano Sánchez nos señala que " En el orden de las ideas, el hecho ilícito fuente de obligaciones es una conducta antijurídica, culpable y dañosa - la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y - engendra a su cargo una responsabilidad civil. O dicho de otra -- manera: Hecho Ilícito es la violación culpable de un deber jurídico - que causa un daño a otro y que responsabiliza civilmente" (21)

El Código Civil del D.F. en su artículo 1910 lo enumera -- como " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" (22)

Así tenemos que los hechos ilícitos nacen por cualquier acto del hombre pero se tienen que presentar ciertos requisitos para su existencia que son:

a) Un Daño.- Consiste en la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio.

b) La Culpabilidad.- Se considera como un acto consciente ejecutado por el infractor con el fin de cometer un hecho ilícito.

c) La Antijuridicidad.- Es la conducta que va contra lo establecido por las normas jurídicas.

(20) Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1966. Pág. 398

(21) Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones. Segunda Edición. Editorial Harla, S.A. México 1983. Pág. 223  
Ibidem Pág. 224.

(22) Código Civil para el Distrito Federal. 53era. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 342.

d) La Relación Causa efecto entre el Hecho y el Daño.- Esto es que debe existir una vinculación directa entre el hecho generador de la conducta ilícita y el daño mismo.

Otro elemento primordial que se considera como el mayor causante del hecho ilícito es la culpa de la persona, que va a dar origen al ilícito con su proceder.

Así tenemos que la culpa se divide en :

1.- Culpa Grave.- Es aquella conducta en la que incurre la persona más torpe.

2.- Culpa Leve.- Es aquella en la que cae la persona más centrada.

3.- Culpa Levíssima.- Es el acto en el cual incurre un buen padre de familia.

Con esto entendemos que la culpa es una especie de calificativo que se le da al proceder humano, que con su actividad da paso a un fin perjudicial y que atenta contra las demás personas, la culpa es de un carácter específico que lleva consigo la conducta humana y es diferente de la antijuridicidad, pues existen conductas culpables que no se consideran antijurídicas.

En nuestro derecho la culpa es dada como un presupuesto de la responsabilidad civil, sin que sea especificada de que clase debe ser ésta, solamente basta que se presente para obligar a la persona que incurrió en ella para que responda por los daños y perjuicios causados.

La culpa se puede clasificar en:

a) Culpa Dolosa.- Es aquella conducta de la persona, que se presenta cuando existe la intención de dañar por parte de esta y la intención principal del agente infractor es la de -- producir daños y perjuicios.

b) Culpa no Dolosa.- Es la conducta en la que incurre una persona, cuando la misma se comporta de una manera negligente - y realiza un hecho sin la intención de originar un daño y sin - embargo su falta de cuidado hará que se produzca un daño.

Por lo tanto y como ha quedado dicho no solamente se necesita la antijurfdicidad y la culpabilidad para que se presente - el hecho ilícito, sino también es necesario la existencia del - daño, para que de esta manera el individuo que dió paso al hecho ilícito sea considerado responsable y tenga que responder de los daños y perjuicios a que dió origen con su proceder ilícito.

Como se ha señalado anteriormente el daño es una figura importante dentro del hecho ilícito, ya que es la consecuencia mediata de la conducta ilícita del agente infractor que atenta contra intereses de otras personas.

Ahora bien debemos entender lo que significa el término jurídico Daño:

Definido en el Código Civil en su artículo 2108 como:  
"Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" (23)

(23) Código Civil para el D.F. Editorial Porrúa, S.A.  
54a. Edición México, 1985. Pág. 373.

El daño se divide en dos tipos que son:

1.- Daño Patrimonial.- Que es la pérdida o menoscabo de cualquier ganancia lícita que debió ingresar en el patrimonio de una persona.

2.- Daño Moral.- Es toda lesión que sufre una persona en su honor, reputación, sentimientos y afecciones.

Para la existencia del daño este tiene que reunir tres requisitos.

a) El Daño tiene que ser cierto y verdadero.- Esto es que el daño tiene que producirse y que afecte intereses de alguna persona.

b) Debe ser valorado en dinero.- El daño tiene que ser estimado pecuniariamente para de esta forma valorar el alcance del mismo.

c) Que no haya sido resarcido antes.- Esto es que el mismo no haya sido ya indemnizado, pues si este fue ya liquidado, no existe ya ninguna obligación por parte de la persona que lo ---causo.

Por lo tanto podemos concluir señalando que para que se -- presente el hecho ilícito, es necesario la existencia de -- los elementos anteriormente citados en el campo jurídico de - la persona que de paso al mismo.

## d) R I E S G O C R E A D O

En este capítulo veremos lo relativo a la Figura Jurídica del Riesgo Creado, que podemos mencionar es relativamente nueva ya que tuvo su nacimiento a fines del siglo pasado en la legislación francesa, y que partió de ahí para ser adoptada en todas las legislaciones del mundo.

Primeramente determinaremos lo que es el riesgo creado.

Para el Maestro Ernesto Gutierrez y González el riesgo -- creado " Es la conducta que impone el derecho de reparar los -- daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente" (24)

El Maestro Manuel Bejarano Sánchez señala que el riesgo creado " Consiste en afirmar que todo aquél que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a - los demás, debe responder de la reparación de los que se pro - duzcan con dicho objeto por su sólo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa." (25)

El artículo 1913 del Código Civil define al riesgo creado como " Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por - la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras - causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, - aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima" (26)

(24) Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición. Editorial Cajica, S.A. México 1965. Pág. 574 .

(25) Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Segunda Edición Editorial Harla, S.A. México 1983. Pág.245.

(26) Código Civil para el D.F. 54a.Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág.342.

Esta Teoría tuvo su nacimiento a finales del siglo XIX en Francia, toda vez que la naciente industria daba origen a cambios importantes dentro de las condiciones tanto de vida - como de trabajo de los obreros que prestaban sus servicios - dentro de ellas.

Al evolucionar las condiciones de trabajo, por la utilización de nuevas maquinarias e instrumentos de trabajo, éstas -- daban pie que al hacer uso de ellas se creara un riesgo para -- todas las personas que las maniobraran, ya que al desconocer -- el funcionamiento de las máquinas los trabajadores eran víctimas de accidentes de trabajo, mismos que los patrones no reconocían - y al hacer esto dejaban en estado de indefensión a los empleados.

Los trabajadores que eran sujetos de algún accidente de trabajo, para poder ser indemnizados tenían que demostrar que - el mencionado accidente era originado por el mal estado de mantenimiento en que se encontraban sus instrumentos de trabajo, --- así como las máquinas, para que de esta forma poder responsabilizar al dueño de la fábrica y a su vez se les cubriera sus --- percepciones salariales por motivo de dicho accidente.

Pero estos intentos fueron vanos, ya que los obreros estaban imposibilitados de demostrar que los accidentes se --- debían al mal estado en que se encontraban las máquinas.

Viendo la injusticia que se cometía con los trabajadores, algunos legisladores trataron de intervenir en favor de los mismos, indicando que el agente responsable de los accidentes de - sus empleados, eran los dueños de las fabricas donde los obreros prestaban sus servicios, por tener máquinas defectuosas y en un estado de completo abandono, así como de un mal mantenimiento - de las mismas.

Pero estas observaciones establecidas por los legisladores no tuvieron eco, ya que con esto se trató de que la carga de la prueba corriera a cargo del patrón, vano intento ya que en todo momento los trabajadores eran los que tenían que demostrar que los instrumentos de trabajo eran defectuosos, y con esta idea el trabajador se encontró en la misma situación que al principio.

Así mismo los legisladores intentaron demostrar que los dueños de las fábricas estaban obligados a indemnizar a los trabajadores por los accidentes de trabajo que sufrieran en virtud de la relación contractual existente entre ambos.

Pero tal iniciativa no tuvo el apoyo necesario, ya que se consideró que el simple contrato de trabajo no obligaba al dueño a ser responsable por los accidentes que tuvieran sus trabajadores.

En nuestro derecho los redactores del Código Civil de 1870, adoptaron la Teoría del Riesgo Creado, aunque su labor no tuvo la continuación que se esperaba hasta que se promulgó el Código Civil de 1928, que adoptó el principio del artículo 1913 para legislar sobre el Riesgo Creado.

Para la existencia del riesgo creado, es necesario que se presenten los elementos mencionados en el citado numeral, ya que cada uno de los objetos que menciona el citado artículo trae en potencia un peligro para la vida y el patrimonio de las personas, y que hacen de ellos y de las personas que tienen un contacto directo y que son víctimas de los mismos.

El maestro José Gomis Soler enumera los elementos que se deben de presentar para la existencia del riesgo creado.

a) Una Persona que hace uso del Objeto.

b) El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.

c) Que se origine un daño.

d) Que la persona obre ilícitamente o lícitamente.

e) Que el daño producido no sea causa por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Al presentarse conjuntamente estos requisitos estamos ante el riesgo creado.

Sin embargo dentro de esta figura jurídica nos encontramos que existen excluyentes de responsabilidad, cuando las personas no hacen uso de esos instrumentos peligrosos y a su vez no hayan actuado en una forma culposa, las mismas soportarán sus propios daños y sin que los mismos les sean indemnizados.

Dentro del Código Civil encontramos en su artículo 1915 que señala que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el reestablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Esto se puede considerar que en caso de que una persona sea sujeto de algún daño producido por esta figura tendrá la opción de elegir entre que le sea reestablecida la situación que tenía el objeto dañado antes del accidente, o si esto es imposible el pago de daños y perjuicios.

TIPOS DE RESPONSABILIDADES .

40

a) RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

La doctrina nos clasifica a la responsabilidad para su mejor concepción en cuatro clases que son: La Subjetiva, ----- La Objetiva, La Contractual y La Delictual, los autores que sostienen esta clasificación nos exponen desde su particular punto de vista, las características jurídicas que guardan cada uno de estos tipos de responsabilidad, que en seguida analizaremos.

Sobre esta clase de responsabilidad nos expone el Maestro Rafael de Pina que " Es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra" (27)

Sin embargo de esta misma clase de responsabilidad el Código Civil en su artículo 1910 nos da otro concepto que dice " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" (28)

La Responsabilidad Subjetiva también llamada responsabilidad con culpa, se encarga de regular los hechos ilícitos que son generadores de obligaciones, en virtud de que originan un daño a otra persona por la actuación de un individuo que actúo con culpa.

Esta teoría tiene sus antecedentes históricos en la Antigua Roma y su campo de aplicación se encontraba regulada por la Ley Aquilia, esta ley regulaba al delito como creador de obligaciones y era aplicada solamente en casos en que el daño fuera ocasionado por medio de la actividad física.

(27) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Segunda Edición. Pág. 292

(28) Código Civil para el D.F. Editorial Porrúa, S.A. 54a. Edición México 1985. Pág.342

Esto se refiere, a que los daños producidos por un sujeto se originaran por la actividad del cuerpo, así el daño tenfa que derivarse por un acto material de la persona culpable, y si no se producía este tipo de contacto físico directo entre el causante y la persona o cosa ajena, la acción de la Ley --- Aquilia no producía ningún efecto de derecho.

De esta forma se determinaba que la culpa tenfa que producirse por un hecho propio, para que de esta manera la persona que daba paso a un daño, fuera el responsable directo y así no tener ninguna responsabilidad por los actos efectuados por otras personas, o por el daño producido por animales o cosas.

En el Derecho Romano, se aceptó que la culpa podía provenir por el hecho propio o el hecho ajeno, así como por medio de las personas que se encontraran bajo el cuidado de otra o por los daños ocasionados por animales o cosas.

La Ley Aquilia hacía responsable a los autores de los daños, haciéndolos responsables tanto de la culpa grave, leve y aún de la levísima.

La culpa Grave o Lata, según los legisladores romanos era aquella conducta en la que incurren solamente las personas más torpes y que les acarrearán consecuencias desagradables.

La Culpa Leve, es aquella conducta que puede preverse si la persona actúa con diligencia y normalmente como lo hace en su vida cotidiana.

La Culpa Levísima, es aquella falta de conducta que solamente evitan las personas más diligentes.

A su vez esta culpa se subdivide en dos tipos que son:

Culpa Leve en Concreto. Es aquella en que incurre un buen padre de familia.

La Culpa Leve en Abstracto, Este tipo de culpa es equiparada a la anterior.

Otras clasificaciones que podemos señalar de la culpa son las siguientes:

Culpa por Comisión.- Es el acto positivo de la persona que generará un daño a otra persona.

Culpa por Omisión.- Se transforma en la conducta abstencio - nista por parte de los sujetos que dejan de intervenir en un hecho en el cual pudiendo actuar no lo hacen y cuya actitud -- producira un daño a otras personas.

Culpa Intencional.- Se presenta cuando un individuo tiene la intención de originar un daño a otras personas.

Culpa no Intencional.- Es aquella que se presenta cuando - se origina un daño por parte del sujeto, sin que medie en este la intención de causarlo.

En el Derecho Mexicano, los legisladores aceptan la culpa sin determinar de que tipo sea esta, basta de que se presente - para que de esta forma obligar a la persona que incurrio en - ella, para que la misma responda por los daños y perjuicios - originados con su proceder.

La Responsabilidad Subjetiva funciona por una presunción Juris Tantum, que es aquella que admite prueba en contrario, esto es que si el autor de un daño demuestra que el mismo no fue producido por él, no tiene ninguna responsabilidad y no tiene que responder por el.

Así como es admitida la presunción Juris Tantum, también es considerada una presunción Jure et de Jure que es absoluta y no admite prueba en contrario para hacer responsables a las personas que ocasionen un daño al ser empleadas por determinadas personas.

En esta responsabilidad la culpa es el elemento principal para hacer responsable a una persona quien tiene que reparar - el daño causado, ya que esta se presenta como una sanción que - le es aplicada al individuo que actuo con culpa o dolosamente - para la existencia del daño.

Para la existencia de esta responsabilidad es necesario la existencia de ciertos elementos que son:

a) La relación existente entre el hecho y el daño.- Esta relación es fundamental para que se presente la responsabilidad, ya que de esta manera se podrá ejercitar la acción de inculpar a la persona que cometio el ilícito. Así el sujeto que cometio la falta debe ser considerado culpable, sino que además haya dado origen al daño, esto es que la culpabilidad - del sujeto va conjuntamente con la causa que dió nacimiento - al daño.

b) La Causalidad.- Este elemento va a calificar si el daño producido por la conducta de la persona debe ser reparado, la causalidad en cierto modo no lleva consigo a la culpabilidad, pero si entraña a la misma, se puede mencionar que el causante de un daño no siempre será considerado culpable, en cambio la persona culpable de un daño tiene que ser forzosamente el que lo origino, para que de esta forma determinar la obligación - de la misma para repararlo.

Pero la causalidad no siempre imputará culpable al sujeto que ocasiona un perjuicio para que responda por el mismo, ya que en ocasiones esta no es efectiva para el derecho, esto -- sucede cuando la propia víctima se produce así misma el daño, o cuando median circunstancias ajenas a él como pueden ser el caso fortuito o la fuerza mayor.

El numeral 1910 del Código Civil, determina los casos en que se va a generar esta responsabilidad para el sujeto infractor, y determina que es necesario que la persona culpable actúe con culpa o vaya contra las buenas costumbres establecidas por la sociedad, para que de esta manera se responsabilice al autor del ilícito.

El citado artículo señala una excluyente de responsabilidad, al indicar que cuando la propia víctima se ocasione el daño y la culpa con la que actuó sea de una forma inexcusable, no existirá alguna responsabilidad, ya que al producirse a sí mismo los daños, este los tendrá que soportar.

El Código Civil para el Distrito Federal, conculca de una manera precisa la responsabilidad en que incurren los sujetos siguientes:

Artículo 1918.- Señala la responsabilidad de las personas morales por los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1919.- Expresa que las personas que ejerzan la patria potestad de los menores, tienen la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por estos.

Artículo 1923.- Manifiesta la responsabilidad de los maestros artesanos, por los daños y perjuicios causados por sus operarios en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 1924.- Nos habla sobre la responsabilidad en que incurren los patrones y dueños de establecimientos mercantiles, por los daños y perjuicios que causen sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1925.- Nos conculca que los dueños de hoteles y los jefes de casa son responsables de los daños y perjuicios que causen sus sirvientes durante su trabajo.

Artículo 1928.- Nos indica que el Estado responderá por los daños y perjuicios ocasionados por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1929.- Expresa que los dueños de animales será responsable por los daños que ocasione el citado animal y además - tiene que pagar estos.

Artículo 1931.- Define que el dueño de un edificio es responsable de los daños ocasionados por la ruina del mismo.

Artículo 1932.- Se refiere a que los propietarios responde rán de los daños por las causas siguientes:

I.-Por la explosión de máquinas o inflamación de substancias explosivas.

II.- Por el humo o gases nocivos a las personas o propiedades.

III.- Por la caída de árboles.

IV.- Por la emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.

V.- Por los depósitos de agua que afecten la propiedad de otras personas.

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por la aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquier otra causa que origine algún daño.

Artículo 1933.- Indica que los jefes de casa son responsables por los daños que se ocasionen por arrojar objetos de la misma.

Analizando los anteriores artículos se puede determinar que en todos los tipos de responsabilidad anteriormente descritos aparece el elemento principal que es la culpa, como una característica primordial para que a los sujetos detallados en los anteriores numerales se les pueda fincar responsabilidad y de esta manera tengan la obligación de indemnizar a las personas que resulten dañados .

En si tenemos que para que se presente la responsabilidad subjetiva es necesario, que se presente la culpa y de esta forma poder hacer efectiva dicha responsabilidad contra las personas, animales o cosas que causen un daño a otras personas.

b) R E S P O N S A B I L I D A D O B J E T I V A .

En seguida trataremos lo relativo a la Responsabilidad - Objetiva o Teoría del Riesgo Creado, recibe esta denominación en virtud de que esta responsabilidad nace por la utilización - de objetos peligrosos que involucrará a la persona que hace -- uso de los mismos.

Primeramente veremos algunos conceptos establecidos por algunos tratadistas sobre esta responsabilidad.

El tratadista Ernesto Gutierrez y González la define en este sentido " Es la conducta que impone el derecho de reparar los -- daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos - en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado - ilícitamente" (29)

El maestro Rafael de Pina la señala expresando que " Es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un -- evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obli - gada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad suscep - tible de ocasionar daño." (30)

El Código Civil en su artículo 1913 la menciona como -- " Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, apa - ratos, o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad - que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por - la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras - causas análogas , está obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño - se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima" (31)

(29) Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. México 1965. Pág.574

(30) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, .S.A México.1970.Pág.292.

(31) Código Civil para el D.F.54a.Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1985. Pág.342.

Esta responsabilidad tiene su nacimiento a finales del -  
siglo XIX, cuando se comprendió lo injusto en la forma en que -  
eran tratados los obreros de las grandes empresas por los dueños  
de las mismas, que querían evadir la responsabilidad en que --  
incurrían cuando algún obrero era víctima de un desgraciado --  
accidente dentro de su centro de trabajo.

Primeramente se trató de encontrar un justificante a los -  
citados accidentes, señalando que los mismos eran consecuencia -  
de una conducta culpable por parte del trabajador, argumentando  
los dueños de los centros fabriles que los mismos se originaban  
por que los obreros no ponían la debida diligencia en el desempeño  
de su trabajo.

Así tenemos que los patronos señalaban que los accidentes -  
se derivaban por la culpa de los trabajadores, los cuales no -  
podían solicitar indemnización por los daños y perjuicios sufridos -  
en el ejercicio de su trabajo.

Viendo estas injusticias los juristas trataron de adoptar  
un modelo más adecuado a las necesidades de los trabajadores, e  
impusieron un término que substituiría al elemento primordial -  
necesario en la existencia de los accidentes este elemento era  
la culpa, y el término que los legisladores trataron de utilizar  
lo denominaron Riesgo, ya que estos argumentaban que no era posi -  
ble que los mismos obreros se provocaran accidentes que los --  
dejaría imposibilitados para trabajar y de esta manera ellos -  
dejaran sin sustento a su familia.

Pero muy poco caso se hizo a esta ponencia que propusieron  
los legisladores, ya que otros juristas estaban de acuerdo en -  
defender a los patronos, por lo tanto cuando un trabajador era -  
objeto de algún accidente el mismo no le era resarcido.

Ya que los obreros como ha quedado señalado debían probar que el citado daño, se había producido como consecuencia del mal estado en que se encontraban las máquinas, con esta idea se trató de hacer responsables a los patrones, pero fue imposible demostrar que estos eran los causantes de los daños, pues al tener el poder económico los citados empresarios fácilmente desvanecían los cargos que se les imputaban.

Esta idea de proponer una responsabilidad sin culpa que involucraría a las personas por los actos propios se originó inicialmente en el Derecho Penal y después fue transportado al campo del Derecho Civil.

Cuando se trató de proteger a los empleados de los accidentes que sufrían en el desempeño de sus labores, ya que sostenían los legisladores que todo riesgo creado por un individuo dentro de su actividad diaria y en donde se producen daños a otras personas, el sujeto que causó el perjuicio tenía que responder por el simple hecho de haberlos ejecutado.

En nuestro país esta doctrina tuvo sus antecedentes en el Código Civil de 1870 en donde sus redactores legislaron sobre el riesgo objetivo, pero esta obra quedó inconclusa surgiendo una gran laguna en la ley respecto de esta materia, y fue hasta la promulgación de nuestra actual Constitución donde de nueva cuenta se trató sobre esta responsabilidad.

Así tenemos que para que se de esta responsabilidad se necesitan de;

a) El uso de Cosas Peligrosas.- Son aquellos instrumentos que por su propia naturaleza, y por la utilización de los mismos llevan consigo un alto riesgo de peligrosidad para la persona que los usa, así como para la gente que lo rodea.

b) La Creación de un Daño.- El individuo que hace uso de estos instrumentos y origina un daño, tiene que responder por este y además debe ser de carácter patrimonial para que de esa forma el mismo sea indemnizado en una manera pecuniaria.

c) La Relación entre el Hecho y el Daño.- Para la existencia de esta responsabilidad, es necesario que se de una causalidad entre el acto que origina a esta y el daño producido, y el cual va a dar paso al pago de daños y perjuicios por la conducta -- culpable del agente.

Podemos mencionar que esta responsabilidad se aplica en materia de riesgos profesionales, y se encuentra regulada en nuestra Carta Magna en su artículo 123 fracción XIV, que reza " Los empresarios seran responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten" (32)

La Ley Federal del Trabajo, en su capítulo IX con el título denominado Sobre los riesgos de Trabajo regula los tipos de -- indemnizaciones que deben gozar los trabajadores, por los accidentes de trabajo que sufran los mismos en el desempeño del mismo.

El artículo 473 del citado ordenamiento nos define lo que se entiende por Riesgo de Trabajo " Son los accidentes y enfermedades a que estan expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo" (33)

El Código Civil en su numeral 1935 señala que los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el -- ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

(32) Constitución Política Mexicana. Ediciones Andrade, S.A. Tomo I. México.1985.Pág. 104-I

(33) Ley Federal Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 205.

El artículo 1937 del ordenamiento anterior menciona un caso de excepción cuando señala que el patrón no será responsable de los accidentes que sufra el trabajador, cuando este los haya originado intencionalmente.

Dentro de esta responsabilidad podemos incluir al caso fortuito y a la fuerza mayor en virtud de que ambas figuras - jurídicas van a dar paso a la obligación de indemnizar a las - personas que sean afectadas por los mismos.

Los antiguos romanos denominaban al caso fortuito como una *vis divina*, *fatum* o *fatalitas*, que se consideraba la fatalidad - nacida por los hechos producidos por la naturaleza y cuyas consecuencias no podía prever el hombre.

El caso fortuito es considerado como un hecho imprevisible para el hombre y surge de las fuerzas de la naturaleza o por actos voluntarios de los hombres.

El caso fortuito se encuentra regulado en el artículo 2111 del código civil en cual menciona que " Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando haya dado causa o contribuido a él, - cuando ha aceptado esa responsabilidad o cuando la ley se lo - impone" (34)

Por lo tanto para que exista la responsabilidad objetiva es necesario que se presenten circunstancias especiales tales como la utilización de instrumentos peligrosos por su misma - naturaleza.

Así mismo este tipo de responsabilidad abarca grandes campos del derecho, ya que se puede aplicar en los accidentes de trabajo, accidentes en los medios de transporte y en general en todos los casos en que se utilice algún instrumento peligroso.

(34)Código Civil para el D.F. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág.373.

### C) RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Esta responsabilidad tuvo su origen en la antigua Roma y al igual que la responsabilidad subjetiva basa su fundamentación en la conducta culpable del individuo, el cual con su proceder - daba paso a un daño o a un perjuicio por el incumplimiento de su obligación.

En este derecho la persona que contraía una obligación con otro sujeto, tenía que cumplirla, ya que si no respetaba lo -- pactado con su contraparte, el incumplimiento generaba una sanción - para el sujeto culpable y cuya penalidad consistía en la repara - ción de los daños y perjuicios causados.

Respecto a la responsabilidad contractual, así como la -- delictual que a continuación se trata son clasificaciones sostenidas por los hermanos Mazeaud.

Estos autores consideran respecto de la primera, o sea de la responsabilidad contractual que es aquella responsabilidad que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, y que por lo tanto las partes están obligadas a cumplir con lo - estipulado en el mismo, ya que si alguna de ellas incumple lo - establecido será acreedora a las sanciones que con motivo de -- dicho incumplimiento haya generado.

En el derecho moderno nace de la infracción de un vínculo - obligatorio y abarca el incumplimiento de las obligaciones que emanan de una declaración unilateral de voluntad.

La responsabilidad aparece cuando existe un vínculo de -- derecho entre la persona que ha incumplido el contrato y la que sufrió el daño, las partes han efectuado ya un acuerdo de voluntades y es por eso que alguno de los contratantes no cumplió lo pactado en el mismo, por este motivo da nacimiento a esta - responsabilidad.

En seguida veremos algunas definiciones de esta responsabilidad. El tratadista Manuel Bejarano Sánchez nos la define en el sentido que " La responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato" (35)

El maestro Ernesto Gutierrez y González nos señala a la misma diciendo que " La responsabilidad contractual consiste en cumplir con el contenido del contrato, tanto conforme a lo expresamente pactado, como lo que es conforme a la ley, el uso y la buena Fé" (36)

El maestro Rafael Rojina Villegas clasifica a la culpa contractual en dos tipos que son:

a) Culpa Contractual en Sentido Estricto.- Es la que se refiere exclusivamente al incumplimiento de las obligaciones contractuales.

b) Culpa Contractual en Sentido Lato.- Nos indica que es el incumplimiento de toda obligación preconstituida.

Dentro de la primera la culpa recae en la persona que no cuida debidamente las cosas que posee en virtud de la celebración de un contrato, y por el cual va a tener el uso, goce o custodia de las mismas.

En la segunda el individuo que incumple las obligaciones preestablecidas, no está sujeto a garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, sino que solamente será responsable de las que se sujetó en el contrato.

(35) Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Segunda Edición. Editorial Harla, S.A. México 1983. Pág. 233

(36) Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones.

Para determinar la responsabilidad contractual en que incurren las partes, estas tienen que distinguir entre el contenido del contrato y a lo que se obligan en el mismo para de esta manera poder determinar el tipo de acción a seguir por parte de la persona ofendida.

Para que una persona pueda ejercitar este tipo de responsabilidad es necesario que se presentes estos elementos.

1.- La existencia del contrato.- Esto es la celebración del acuerdo de voluntades por parte de los sujetos que desean celebrar el contrato, para de esta forma quedar obligadas a realizar o no determinados actos.

2.- Que sea válido.- El contrato celebrado entre las partes debe de reunir tanto los elementos de existencia, así como los de validez, para que tenga efectos jurídicos

3.- Las cláusulas.- Las mismas se refieren a que están obligadas las partes contratantes.

4.- La culpa.- Este es el elemento principal para poder ejecutar esta responsabilidad, ya que el sujeto que con motivo de su incumplimiento a la obligación contraída, no pudo o no quiso cumplir lo estipulado en el contrato y por tal motivo deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados a su contraparte.

5.- Un perjuicio.- Se considera que una persona sufrió un perjuicio al dejar de obtener una ganancia lícita que pudo ingresar a su patrimonio, y que con motivo del incumplimiento del contrato no logró obtener.

6.- El vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio.- Este es dado como consecuencia de que una de las partes no cumplió con lo que se obligó a hacer en el contrato y por tal motivo generará un daño y un perjuicio a la persona con quien celebró el citado contrato.

Dentro de las obligaciones que pueda ejercitar el sujeto que resultó afectado por el incumplimiento del contrato esta el de la indemnización, esto es que el citado individuo solicitará le sean resarcidos los daños y perjuicios mediante el pago de cierta suma - de dinero.

Primeramente debemos entender lo que es indemnización.

" Desde un punto de vista técnico - jurídico, indemnizar es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho, dañoso lícito o ilícito, y sólo cuando ello no fuere - posible, en pagar daños y perjuicios." (37)

Tenemos que existen dos tipos de indemnización.

a) Indemnización Compensatoria.- Es aquella en la cual tiene por objeto la de compensar el valor patrimonial del objeto que se afecto a la víctima.

b) Indemnización Moratoria.- Se traduce en la necesidad de - pagar cierta cantidad de dinero, por parte de la persona que no cumplio dentro del término concedido su obligación.

Tenemos que los dos tipos de indemnización se pueden conjuntar esto es cuando una persona no puede restituir la cosa al estado en que se encontraba (Indemnización Compensatoria), si se cumple con - esta, entonces dará lugar a la (Indemnización Moratoria) durante el - tiempo que tarde en cubrir su obligación.

Por otra parte tenemos que existe también una cláusula penal la cual se puede incertar en el contrato, cuando se tenga duda de que alguna de las partes pueda incumplir el mismo.

Esto es con el fin de que el citado contrato sea cumplido hasta su vencimiento, ya que en caso contrario sera aplicable la cláusula penal contra quién incumplio el contrato.

(37) Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones Segunda Edición. Editorial Cajica, S.A. México, 1965. Pág.415.

Por lo tanto podemos mencionar que para que se presente esta responsabilidad, es necesario la existencia de un contrato, y las partes que hayan celebrado el mismo incumplan con lo pactado para de esta manera dar paso a este tipo de responsabilidad.

Las víctimas de esta responsabilidad tienen la obligación de ser indemnizados, de parte de la persona que incumplió el contrato, y estas indemnizaciones pueden ser compensatoria, moratoria o ambas, conjuntamente.

También pueden estipular la cláusula penal que servirá como - indemnización en caso de que alguna de las partes incumpla el contrato.

#### d) RESPONSABILIDAD DELICTUAL .

En este inciso veremos la responsabilidad delictual, misma que al igual que la responsabilidad civil tiene sus antecedentes históricos en la antigua Roma y que fue tratada como generadora de obligaciones para las personas que incurrian en ella, por los legisladores romanos, pasando despues al derecho françes donde de igual forma tuvo su campo de aplicación en el Derecho Penal.

Esta responsabilidad originariamente se puede considerar como los actos en que incurren las personas cuya conducta ilícita - atenta contra el orden social establecido por la sociedad y por la cual afectará intereses tanto colectivos, como particulares, y cuya sanción consistirá en el pago de los daños y perjuicios ocasionados, así como una pena de tipo corporal.

En el derecho mexicano este tipo de responsabilidad fue aceptado en el Código Penal de 1871, que señalaba en que consistía la -- responsabilidad civil proveniente de los delitos.

Este Código determinaba en que consistía la reparación del daño, y quién podía ejercitar la acción de solicitar la reparación del daño originado por el ilícito penal, esta acción sólo la pedía - la persona que era efectada con el ilícito, o sea la víctima.

Así tenemos que el Código Penal de 1871 precisó en su artículo 326 que " A nadie se puede declarar civilmente responsable de - un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba: que se usurpó cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; o que, pu - diendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que - estaba bajo su autoridad" ( 38)

Y con respecto al artículo 327 en su primer párrafo:  
" Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le - condene"

(38)Gutierrez y González Ernesto.Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Segunda Edición. México 1965. Págs. 570, 571  
Ibidem. Pág. 571.

En nuestra legislación actual el código penal define en artículo 7 al Delito como " El acto u omisión que sancionan - las leyes penales " (39)

Los delitos se clasifican en dos tipos que son:

1.- Delito Intencional.- Es aquel que se ejecuta con la -- intención de dañar, sabiendo que dicha conducta es punible.

2.- Delito no Intencional o de Imprudencia.- Es aquel acto que se efectua por falta de cuidado, imprevisión, impericia y que causará igual daño que el delito cometido intencionalmente.

La prosecución de los delitos compete al Ministerio Público, que en representación de la sociedad, tiene el derecho de ejercitar la acción penal correspondiente, así cuando una persona es víctima de un delito solamente tiene que presentar su denuncia ante el - representante de la ley, y esperar la averiguación y en su caso la comprobación de los delitos para que de esta forma se inicie el proceso contra el autor del delito.

Cuando el delito penal produce a la responsabilidad civil, la víctima de esta puede ejercitar cuatro tipos de acción que consisten en:

a) La restitución.- Que consiste en el acto por el cual el delincuente debe reintegrar la cosa usurpada a su dueño.

b) La reparación.- Es el acto por el cual la víctima del - delito solicitará el pago de los daños y perjuicios al causante del delito.

c) La Indemnización.- El individuo que sufrió el delito obligará a su deudor al restablecimiento de la cosa al estado que guardaba antes de que se produjera el delito.

d) El pago de gastos y costas judiciales.- Consiste en los gastos que efectua la persona para que pueda ser resarcida del delito.

El Artículo 30 del código penal señala que la reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

Así tenemos que el artículo 32 del citado ordenamiento establece la obligación de reparar los daños producidos por el delito a las siguientes personas:

I.- A los ascendientes por los daños ejecutados por sus descendientes que se encuentren bajo su patria potestad.

II.- A los tutores y custodios, por los delitos de los incapaces que se encuentren bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres serán responsables por los delitos que ejecuten estando al cuidado de los mismos.

IV.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos que cometan sus trabajadores, empleados en el desempeño de su trabajo.

V.- El estado será responsable por los actos que cometan sus funcionarios y empleados.

Por lo que cuando una persona comete un ilícito penal, y el juez lo exonera del mismo, este no tendrá ninguna clase de responsabilidad penal, no así de la responsabilidad civil que puede ser exigida ante el juez correspondiente.

Sobre esta clase de responsabilidad los hermanos Mazeaud nos exponen que consiste en que: La sociedad tiene que defenderse de todos los hechos que le ocasionen un perjuicio, es decir, que -- amenacen el orden social sobre el cual esta establecida. Para -- impedir que el autor de un acto semejante cometa uno nuevo y para evitar que los demás se sientan inclinados a imitarlo, lo castiga, lo hiere.

La responsabilidad penal exige la investigación de la culpa - o cuando menos la comprobación del carácter socialmente peligroso del individuo o de la acción que ejercite.

Para que se presente la responsabilidad delictual es necesario la presencia de estos requisitos:

La Culpa.- Que es la conducta ilícita del individuo encaminada a producir un daño o un perjuicio contra intereses de la sociedad.

La Creación de un Daño o un Perjuicio.- Se considera la consecuencia - que se origina por la actuación culpable del delincuente, y que es reflejada en la pérdida o daño que sufren las personas afectadas.

La Relación de Causalidad.- Es el acto que se produce entre el daño y la culpa, para que de esa manera sea producida la pérdida entre el sujeto activo del delito y su víctima.

La responsabilidad penal presupone la existencia de un perjuicio encaminado a perturbar el orden social establecido, y que este se exteriorise en el ámbito material de la misma, ya que para poder determinar la culpabilidad del delincuente es preciso cuando menos que se compruebe el carácter peligroso del individuo, o del acto que vaya a ejecutar, para que de esa manera sea tipificado el daño producido, así como la indemnización que tenga que cubrir por los perjuicios ocasionados a la víctima.

En si podemos concluir que para que se presente esta respo -  
sabilidad es necesario que el sujeto activo cometa un delito -  
que afecte intereses de la sociedad, o particulares para que -  
de esta manera se ponga en movimiento al aparato judicial y sea  
obligado a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados -  
con su conducta delictuosa.

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALGUNOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

En este capítulo trataremos sobre la responsabilidad civil en que --  
incurren las personas físicas o morales que prestan un servicio -  
consistente en la obligación de dar, hacer o no hacer ciertos --  
actos encomendados por otros individuos y que responderán de --  
estos, si los mismos no son efectuados conforme a la técnica y -  
conocimientos que poseen estos prestadores y resulta un daño o -  
un perjuicio para las personas que los contrato.

En seguida trataremos algunos tipos de responsabilidad en  
que recaen los citados prestadores al incumplir, o exponer a las  
personas que solicitan de sus servicios.

Primeramente veremos la responsabilidad civil en que incurren  
las:

### a) AEROLINEAS.

Se puede mencionar que la responsabilidad civil en que caen  
estos prestadores de servicios, es relativamente nueva en nuestro  
derecho, ya que si bien es cierto que la aviación nació a principios  
de este siglo, en México solamente tiene unos cincuenta años que  
fue establecida como medio de transporte.

En un principio quizá no fueron previstas las consecuencias -  
que pudiera acarrearle a los usuarios de este medio de transporte,  
al hacer uso del mismo, por que, se consideró que el mismo ----  
pasaría al olvido, no previendo los accidentes u otros casos --  
que el citado pudiera tener.

Debemos entender primeramente cuando incurren en responsabi -  
lidad civil las líneas aéreas.

La responsabilidad civil de las aerolíneas se presenta -- cuando haciendo uso de sus aviones le producen la muerte, lesiones, demoras o cualquier otro tipo de daño a los usuarios o a sus pertenencias personales como puede ser la pérdida del equipaje, daño - al mismo u otras causas análogas, cuando el avión este en plataforma - o en movimiento.

El tratadista Planiol y Ripert determina el movimiento de una aeronave como " Se entiende que una aeronave se halla en evolución cuando ha sido puesta en movimiento, no obstante hallarse - todavía rodando por el suelo o, después de regresar aterrizando" (40)

Es obvio que los pasajeros y usuarios de carga aérea saben - de antemano el riesgo a que se someten al utilizar este medio y por lo tanto los mismos lo aceptan a pesar de saber los riesgos - que corren.

Primeramente mencionaremos que los pasajeros están expuestos al llamado riesgo del aire, que no es otra cosa que las condiciones que se presentan durante el vuelo del aparato, estos riesgos pueden consistir en las condiciones climatológicas en que se desarrolla el vuelo, actos de terrorismo que van a poner en peligro tanto al aparato como a los pasajeros, o fallas mecánicas presentadas en - trayecto del mismo.

En los anteriores casos las líneas aéreas son responsables - de los daños y perjuicios que sufran los pasajeros si se presenta alguno de los casos enumerados anteriormente y por lo cual tendrán la obligación de indemnizar a las mismas o en caso de muerte del usuario, la empresa prestadora del servicio deberá indemnizar a sus deudos.

(40). Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo VI. Obligaciones Primera Parte. Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural, S.A. La Habana Cuba. 1946. Pág. 964

Pasaremos a tratar lo referente a la indemnización que debe pagar la línea aérea, a la víctima o a sus deudos en caso de que la aerolínea incurra en los supuestos que señalan los siguientes artículos de la Ley General de Vías de Comunicación.

El artículo 343 nos precisa en una manera clara los montos de la indemnización que deberá cubrir la empresa aérea en los siguientes casos a la víctima:

I.- Por muerte o invalidez total permanente, la cantidad de \$ 50,000.00

II.- Por lesiones que ocasionen invalidez parcial permanente, hasta un máximo de \$ 20,000.00

III.- Por las lesiones que ocasionen invalidez parcial temporal, hasta un máximo de \$ 10,000.

El monto de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se determinará de acuerdo con la tabla de indemnizaciones del reglamento respectivo.

La empresa garantizará el pago de la indemnización que le impone este artículo, al obtener la concesión o permiso en alguna de las siguientes formas:

a) Mediante seguro contratado con institución debidamente autorizada, de tal manera que cubra dicha responsabilidad a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones:

b) Mediante depósito en efectivo en la Nacional Financiera, S.A., por una suma que garantice el riesgo, en los términos del reglamento respectivo.

Sin perjuicio de la indemnización a que se refieren las -  
fracciones anteriores de este artículo, la empresa será respon -  
sable, además, hasta por un límite máximo de \$ 75,000.00 ----  
para el caso de muerte o invalidez total permanente, y gasta -  
un límite de \$ 25,000.00 para los demás daños a la persona.

Sin embargo, la empresa no gozará del beneficio de limitación -  
de responsabilidad a que éste artículo se refiere, si se comprueba -  
que los daños fueron debido al dolo de la empresa o de sus depen -  
dientes o empleados.

Otros tipos de indemnización que tiene que cubrir la empresa  
son los que señalan los siguientes artículos.

Artículo 344.- La indemnización por la destrucción o avería  
del equipaje de mano se limitará a la suma de \$ 100.00

Artículo 345.- La empresa deberá indemnizar al pasajero por  
los daños ocasionados por el retraso en el transporte, suma -  
que será igual al costo del pasaje.

Viendo objetivamente los anteriores artículos y las cantida -  
des que los mismos señalan como concepto de indemnización por  
la pérdida del equipaje de mano, y por atraso en los vuelos -  
podemos señalar que las mismas no se cumplen por la empresa -  
aerea, ya que en innumerables casos se a presentado este tipo -  
de problema para el usuario y la empresa lo único que hace es -  
evadir su responsabilidad.

El artículo 346 señala casos de excepción de la responsa -  
bilidad de la empresa, al mencionar que la misma no responderá -  
en los casos señalados por el artículo 343 en su penúltimo parra -  
fo, y en los señalados por el artículo 344 que conculca que --  
si la empresa comprueba haber tomado las precauciones necesa --  
rias para evitar un daño.

En el artículo 345 la empresa no será responsable si la misma prueba que el retraso fue motivado por condiciones del clima, por maniobras de salvamento, o por otras razones en las cuales se preserve la vida humana.

El artículo 347 señala el término que tiene el usuario para poder ejercitar la acción de indemnización y que es de un año a partir de la fecha de los hechos que dieron paso a la acción de responsabilidad.

El artículo 349 conculca la responsabilidad de las empresas por los daños que se originen a la carga y al equipaje facturado, en los siguientes casos.

a) Por la pérdida o averfa de la misma sufrida desde el momento de su recibo por la empresa, hasta el momento de su entrega -- al destinatario.

b) Por el retraso en la entrega de la carga o el equipaje - facturado, cuando el tiempo de entrega se pase más allá del - que se estipuló en el contrato.

También el citado numeral nos enumera la cantidad a pagar - por la empresa transportista por concepto de indemnización.

1.- Por la pérdida o averfa de la carga \$ 20.00 por kilo de peso bruto.

2.- Por el retraso en la entrega de la carga, una cantidad igual al precio del transporte.

3.- Por la pérdida o avería del equipaje facturado, un -- máximo de \$ 500.00 por pieza.

Referente a esta indemnización se anexa un boleto de avión, en el cual la empresa aérea estipula su limitación a la responsabilidad en que recae en caso de la pérdida del equipaje facturado por el usuario, y el cual señala la cantidad de \$ 500.00 por cada maleta.

Ahora bien en la actualidad es imposible que se acepte suaa

"AVISO DE LIMITACION DE RESPONSABILIDAD POR EQUIPAJE"

LA RESPONSABILIDAD DE LA AEROLINEA POR PERDIDA O AVERIA DE EQUIPAJE FACTURADO EN VUELOS DOMESTICOS, ESTA LIMITADA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 349 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

EN CASO NECESARIO, EL PASAJERO TENDRA QUE FORMULAR RECLAMACION DIRECTA E INMEDIATA A NUESTRA EMPRESA, REQUISITANDO LA FORMA CORRESPONDIENTE.

tan ridícula como es la cantidad de \$ 500.00 ya que se puede considerar como fuera de la toda realidad, ya que en la actualidad y viendo el nivel de vida que cada vez aumenta considerablemente y por lo tanto podemos señalar que esta cantidad obsoleta y fuera de toda veracidad es inadecuada para el sujeto que --- sufre la pérdida de su equipaje.

Otro casos de responsabilidad civil en que incurren las líneas aéreas son cuando se producen daños a terceros y son en los -- siguientes casos.

a) Por los daños causados a las personas que se encuentren en tierra, con motivo del desprendimiento de algún objeto del avión.

La indemnización que se debe pagar por los daños que se causen por lo estipulado en el artículo anterior lo manifiesta el numeral 352 que señala el monto de la misma de acuerdo a la siguiente tabla.

Aeronaves hasta de 5,000 Kg. de peso bruto	\$ 60,000.00
" " " 20,000 " " " "	150,000.00
" " " 40,000 " " " "	300,000.00
" de más " 40,000 " " " "	600,000.00

b) Por los daños ocasionados a las personas por accidente -- cuando se presenta una colisión entre aeronaves.

c) Por los daños originados por los empleados de tierra de - la línea aérea, a los equipajes, mercancías o bienes personales - de los pasajeros.

d) Por el extravío de mercancía o mal trato de esta cuando - la misma es manejada a nivel de carga.

En todos estos casos los responsables de los daños y perjui - cios sufridos por el usuario será el dueño de la aeronave o la línea aérea en su caso, para poder ser sujetos del cobro de la - indemnización a que serán sujetos.

Al estar desarrollando el presente tema, se puede concluir que en virtud de que los citados artículos de la Ley General - de Vías de Comunicación, se pueden considerar obsoletos a la fecha, toda vez que la citada Ley promulgada en el año de 1940 - y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de - Febrero del mismo año, ya que en esos años era vigente la citada - Ley por las condiciones que prevalecían en ese entonces y las - indemnizaciones señaladas resultaban adecuadas al caso particular.

Pero en la actualidad como ha quedado dicho resultan inadecuadas a la actualidad ya que es impisible que se indemneze -- con cantidades tan bajas a las personas que tienen la desgracia - de sufrir un accidente aereo o cualquier tipo de daño por ---- utilizar este medio de transporte.

En opinión personal considero que serfa conveniente que los legisladores estudiaran y actualizaran los tipos de indemniza -- ciones aplicables a los casos concretos y que las citadas indem - nizaciones se ajustaran conforme a las percepciones del salario - mínimo, para que de esta manera fuera más justa y equitativa - la indemnización para los usuarios de este medio de transporte.

b) DE TRANSPORTISTAS EN GENERAL.

Es aquella responsabilidad en que incurren las personas - físicas o morales, que prestan un servicio de transporte siendo este de carácter terrestre y que por su propia naturaleza puede originar daños y perjuicios para a las personas que hacen uso de este medio, así como a sus pertenencias o mercancías.

Dentro de este tipo de transporte tenemos a los siguientes:

a) Transportación Terrestre

Es aquella por la cual se va a prestar un servicio en la -- que la empresa transportista se obliga a depositar en un lugar previamente escogido por el usuario a este, a sus animales o cosas mediante el pago de cierta cantidad de dinero y por el cual la empresa se obliga a llevarlos sanos y salvos a su - destino.

Dentro de este tipo de transporte podemos citar a:

- a) Autobuses de pasajeros.
- b) Autobuses de carga en general
- c) Ferrocarriles de pasajeros
- d) Ferrocarriles de carga.

En este capítulo trataremos la responsabilidad civil en que recaen estos prestadores de servicios con motivo del uso de -- los camiones, así como el tipo de indemnización que deben de -- cubrir a los usuarios que hacen uso del mismo en caso de que -- se presente un accidente.

En el primer caso o sea la transportación de pasajeros, se puede mencionar que la empresa concesionaria del transporte es responsable por los accidentes que sufran los pasajeros al --

Hacer uso de los autobuses propiedad de la empresa .

Al contratar el servicio de transporte la empresa se obliga a llevar sano y salvo al pasajero hasta el lugar de destino -- de este.

Como ha quedado señalado anteriormente el usuario al hacer uso de este medio, celebra con la empresa un contrato de adhesión esto es, una estipulación entre las partes y en la que predomina una sola voluntad, y que se considera como un acto unilateral - establecido por la empresa, previos los lineamientos que dicta - la Ley, para de esta forma se establezca la relación entre el - particular y la empresa.

La responsabilidad civil del transportista puede ser de - dos tipos.

a) Responsabilidad Extracontractual.- Es de esta clase - en virtud de que la empresa puede ser responsable por su culpa de los accidentes que se presenten al hacer uso de camiones - en malas condiciones.

b) Culpa Contractual.- Al celebrar el contrato de transporte tanto el usuario como la empresa se obligan el primero con el precio por el servicio, y la segunda a llevarlo sano y salvo - a su destino, por lo cual estas aceptan las condiciones recípro - camente.

Al ponerse de acuerdo las partes tácitamente una en pagar el precio estipulado por trasladarlo a su lugar de origen y la otra por llevarlo sano y salvo, en este momento podemos decir - que nace la responsabilidad civil para la empresa..

Quando la empresa transportista sufre algún accidente y por motivo del mismo se causa daños y perjuicios a los pasajeros - la misma esta obligada a indemnizar a estos.

La obligación de indemnizar por parte del transportista se comprueba con el boleto de viaje y a falta de este con la confrontación de la lista que existe en la terminal respectiva.

TUVIMOS Y AUTOBUSES MEXICO - TOLUCA TRIANGULO FLECHA, S.A. DE C.V.			
MEXICO A TOLUCA		Precio	Nº
INCLUYE EL SEGURO DEL VIAJERO		\$	14
ESTE BOLETO ES VALIDO ÚNICAMENTE EL DIA Y HORA DE SU EFECTUACION			
México D.F. Central Ponente Tel 271-1633	TERMINALES:		Toluca Terminal Campo (Carril No. 1)
ADRENIS	NAMA	CARAO	10 197700

El boleto del pasajero incluye el seguro del viajero, el cual da derecho al usuario a recibir la indemnización correspondiente en caso de accidente.

La cantidad que por concepto de indemnización percibirá el pasajero dependerá del tipo de lesión que sufra el mismo que puede ir - desde la muerte del pasajero en cuyo caso la empresa indemnizará a sus deudos con la cantidad de \$ 100,000.00 y así hasta la más -- mínima.

Ahora bien al viajero que contrata este tipo de transporte sabe a ciencia cierta los riesgos y peligros que corre al utilizar este medio, ya que la aceptación presupone una conducta valedera que le hará aceptar los riesgos que lleva consigo el uso de estos transportes.

Las empresas transportistas tienen que seguir ciertos lineamientos que dicta la Ley, para la prestación de este servicio.

En primer término tenemos que la empresa debe proporcionar a las unidades un buen mantenimiento para de que esta forma se eviten accidentes, así mismo los choferes deben tener un descanso entre corrida y corrida para que de esta manera no los agote el cansancio, que los citados operarios no manejen bajo el influjo de enervantes, alcohol, así como se abstengan de cargar pasaje fuera de la terminal.

En la realidad ninguna de estas reglas se cumple y por lo tanto al no sujetarse a las mismas, estos dan paso a los accidentes y al nacimiento de la responsabilidad civil por parte de las empresas.

Como ya señalamos el boleto de pasajero es la única prueba que tiene el usuario para poder entablar demanda contra le concesionaria del transporte en caso de que se origine un siniestro, pero ahora cabe preguntar que sucede cuando el mismo usuario pierde el citado boleto.

En un principio podemos establecer que la empresa no reconocerá ningún tipo de responsabilidad mientras, no se compruebe que la persona objeto del accidente viajaba en la unidad siniestrada.

Dentro de estos prestadores de servicios tenemos también que las empresas que prestan un servicio gratuito de transporte incurre en esta responsabilidad, pero aquí cabe hacer una aclaración en el sentido de que la víctima del accidente difícilmente invocará a la citada responsabilidad toda vez que entre la empresa y el usuario existe una relación de tipo contractual como la existente en la prestada por los autobuses de pasajeros que cobran por el servicio.

En dado caso la única responsabilidad que pueda invocar el usuario de este tipo de transportación será la de tipo delictual, en la cual se dará paso a la indemnización por los daños y perjuicios -- causados a la víctima.

Ahora bien tocante a esta responsabilidad de los transportistas podemos concluir manifestando que:

Cuando el pasajero utiliza este medio de transporte sabe a los riesgos que se expone al hacer uso del mismo, y por lo tanto acepta los citados riesgos aun a costa de su integridad física.

Los concesionarios del transporte serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por los accidentes a que paso con motivo de su actuación culposa.

En cuanto a la indemnización que se le dá a la víctima considero que es una cantidad ridícula, por lo que la misma debería aumentar en base al salario mínimo establecido por la ley.

Los Camiones de Carga en General darán paso a la responsabilidad civil cuando, con motivo de la celebración del contrato de transporte se obliga a trasladar mercancías, objetos, muebles, y animales mediante el pago de cierta cantidad de dinero que se pacta entre las partes por la prestación del servicio, y en la cual la empresa porteadora se obliga a depositar sanas y salvas en el lugar de destino a las mercancías que le son dadas para llevar.

Los porteadores responden por los daños y perjuicios causados a los objetos encomendados para su transportación, cuando los citados objetos sufren algún deterioro o son averiados por causas imputables a la empresa transportista o a su personal, también responderán por la pérdida o equivocaciones en la entrega al hacer la remisión de las cosas transportadas, así como por los cambios en el itinerario original, si estos afectan la entrega de los muebles produciendo un daño o un perjuicio contra el dueño de las cosas.

Para que nazca esta responsabilidad es necesario que se presenten estos requisitos.

La culpa de la empresa transportista.- Con esto se considera que la empresa causa un daño por su culpa a la persona que contrato el servicio.

El daño.- Que la pérdida sea originada por la actuación de la empresa porteadora.

La relación de causalidad entre el hecho y el daño.- Esta condición se dará cuando con motivo de la culpa de la transportista se origine un daño.

Con la conjunción de estos elementos se da paso a la responsabilidad civil.



- f) El valor del transporta.
- g) La fecha de expedición.
- h) Lugar de la entrega al porteador
- i) Plazo y lugar de la entrega.
- j) La indemnización.

Con esta carta de porte se establecen los derechos y obligaciones tanto del cargador, como del porteador y por lo tanto cualquiera de ellos será responsable si incumplen con lo pactado en la misma, o si se presenta cualquier otra causa que de motivo a que la mercancía no se entregue en tiempo dando con esto al nacimiento de un daño a la persona que contrato el servicio.

La empresa porteadora tiene una excluyente de responsabilidad, esta se presenta cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito no son entregadas en tiempo las mercancías, en cuyo caso debe de probar el mismo.

Por lo que tenemos que las empresas transportistas son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de que las mercancías dadas a su encargo perezcan o se maltraten.

## FERROCARRILES DE PASAJEROS Y DE CARGA.

Tanto los ferrocarriles de pasajeros, así como los de carga darán paso a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que ocasionen a los pasajeros, así como a la carga que transportan si durante el trayecto el citado sistema de transporte sufre algún accidente.

Al igual que en los transportes de pasajeros, los usuarios del ferrocarril tendrán que comprobar mediante el boleto que adquirió en las taquillas correspondientes para poder solicitar la indemnización correspondiente en caso de que se presente un accidente.

Esta indemnización se aplicará de conformidad a lo establecido en el reglamento interior de la empresa transportista, así como lo señalado en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La responsabilidad de estos transportistas al igual que las anteriormente tratadas necesita de los elementos esenciales que todos los tipos de responsabilidad necesita, y que son:

La existencia de una culpa.- Esto es que necesariamente se -- tiene que presentar la conducta culposa del agente activo para -- que con su proceder de paso a los daños y perjuicios que van -- afectar la esfera jurídica de otro sujeto.

El daño.- Con esto la persona afectada sufre una pérdida en -- la forma y de la manera en que lo afecte el accidente producido.

La relación de causalidad entre el hecho y el daño.- Esta -- relación es de primordial importancia en la medida que tiene que existir para que se genere el daño y el perjuicio.

Por lo que podemos mencionar que para que se de esta responsabilidad por parte de estos transportistas se tienen que reunir los elementos ya señalados anteriormente.

c) RESPONSABILIDAD CIVIL DE TINTORERIAS.

Esta responsabilidad es aquella en la que incurren los dueños de los establecimientos que se dedican a la limpieza de cualquier tipo de ropa así como al lavado y planchado de la misma.

Este tipo de responsabilidad puede ser de dos tipos:

a) Contractual.- En virtud del acuerdo de voluntades que se establece entre el usuario y el prestador del servicio, el primero está de acuerdo con el precio, y el segundo en realizar el servicio requerido.

b) Extracontractual.- Es la responsabilidad en que recae el prestador del servicio cuando por causas imputables a él la prenda dejada en sus manos se pierde o se deteriora.

La relación contractual nace al momento en que las partes se ponen de acuerdo y se extiende la nota de remisión correspondiente.

Dentro de esta se detallan las prendas dejadas para el servicio así como el precio pactado entre las partes por la prestación del mismo.

En la misma nota de remisión se establecen las condiciones a que se sujeta el usuario por la prestación de este servicio.

En seguida analizaremos lo referente a las citadas condiciones estipuladas al reverso de la nota de remisión.

a) Dentro de la primera de las condiciones que se establecen se encuentra que el usuario verifique el estado de sus prendas.

Esto se puede considerar como una buena medida, ya que en ocasiones las prendas dejadas para el servicio son nuevas o semi-nuevas, y los prestadores de este servicio las pueden mutilar o deteriorar.

**CONDICIONES A QUE SE SUJETA LA CONTRATACION DE LOS  
SERVICIOS DE LIMPIEZA DE CONFORMIDAD CON LA LEY  
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

- 1.- Antes de recibir la prenda el usuario debe verificar el estado que ésta guarda al momento de recibirla.
- 2.- En caso de que en el servicio se especifique el material de confección el mismo en el etiquetado será a cargo del consumidor, en caso de etiquetado o deterioración.
- 3.- Cuando existan especificaciones para la limpieza en la prenda, la empresa será responsable de cumplirlas.
- 4.- La empresa no podrá establecer penalidades o discriminación alguna, es decir, a los usuarios en el precio del servicio.
- 5.- En caso de deterioro por parte de la prenda, la empresa se obliga a entregarla en un plazo no mayor que treinta días.
- 6.- En caso de deterioro total o pérdida, la empresa indemnizará al propietario hasta con un 60% del valor comercial, previa comprobación del valor por parte del usuario y, en caso de no poder demostrarlo, la empresa pagará hasta un 60% del valor comercial de la prenda, el momento de solicitar el servicio.
- 7.- Después de 30 días de la entrega para recoger la prenda, de la cual se notificará al usuario de 15 días (UN MES) antes y después de 30 días se continuará prenda sobre el dueño en caso en que el servicio no se ha aceptado en las condiciones en que se encuentra.
- 8.- Es obligación del usuario recoger las prendas, considerar que son las mismas y que el servicio fue satisfactorio.
- 9.- En caso de cambios o prendas sustitutas al ser pedidas a entregarse por algún tiempo, las partes deberán convenir previamente especificando las condiciones reales de la prenda.
- 10.- Sólo se entregarán las prendas, previa pago y corrección de la nota correspondiente. En caso de extravío, se requerirá identificación de la persona y descripción de la prenda a fin de evitar reclamaciones.

**SECRETARIA DE COMERCIO  
DIRECCION GENERAL DE NORMAS COMERCIALES**

b) Se debe especificar el tipo de material con que esta -- confeccionada la prenda.

Esta especificación va contra el usuario, ya que si no establece el tipo de material de la prenda, la misma puede ser objeto de encojimiento, por lo que considero que el prestador de servicios debe señalar el tipo de material en virtud de que pocas personas -- saben de que tela esta confeccionada su prenda.

c) Cuando se especifica como debe lavarse la prenda y esto no se lleva a cabo la empresa será responsable.

Si la empresa no cumple con lo establecido en las indicaciones que lleva la prenda y esta se pierde, la misma responderá por la citada.

d) En caso de deterioro total o pérdida de la prenda la empresa esta obligada a indemnizar al propietario hasta con un 66% del valor comercial de esta, previa comprobación del usuario y en caso de que este no lo haga solamente pagará un 66% del citado valor.

Esta estipulación va en detrimento del usuario, ya que en muchas ocasiones el citado sujeto no preserva las facturas de compra de la ropa, por lo cual es incongruente lo señalado en la citada.

Respecto a esta responsabilidad las autoridades han legislado estableciendo una serie de obligaciones para el prestador del servicio, esto lo podemos contemplar en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Pero la citada Ley, sólo sirve como un ordenamiento conciliador entre las partes, en virtud de que muy poca gente establecerá alguna acción contra estos prestadores.

La responsabilidad en que incurren estos prestadores la podemos considerar como mínima y ridícula, ya que como es posible que se establezca una indemnización por una mínima cantidad del valor real de la prenda, y que se compruebe el costo de la misma, que como ha quedado señalado es difícil que el dueño de la misma pueda comprobar.

## d) RESPONSABILIDAD DE HOTELES.

El tratadista Enneccerus nos manifiesta que en el Derecho -- Romano los hosteleros, estabularios y nautas eran sujetos de una responsabilidad con respecto de las cosas que recibían en sus -- establecimientos y barcos, estos sujetos respondían de las pérdidas y de los daños sin más trámite de su parte, y así para que - no se les considerara responsables, tenían que probar que los --- mencionados daños producidos eran a causa de la culpa del viajero - o por causa de fuerza mayor.

En el derecho mexicano, para que exista esta responsabilidad es necesario que entre el huésped y el hotelero se establezca una relación contractual, para que de esta forma se generen los derechos - y obligaciones para una y otra parte.

Podemos mencionar que cuando el hotelero, recibe en su estable - cimiento a la persona que va a alojarse en el citado lugar ----- --- y se ponen de acuerdo tanto en precio como en los servicios - que el mismo local ofrece, se establece la relación contractual - entre ellos.

Dentro de las obligaciones que tiene el hotelero para con su huésped son las siguientes:

- a) Registrar el nombre del huésped.
- b) Proporcionar el servicio necesario.
- c) Guardar los objetos de valor que el huésped lleve consigo.
- d) Cuidar la moral del establecimiento.

a) Registrar el nombre del huésped.- Esto es un requisito -- indispensable para el hotelero, ya que de esta manera se cerciorará de la identidad del sujeto que solicita el alojamiento.

b) Proporcionar el servicio necesario.- El hotelero tiene la obligación de cumplir con los servicios que se indican en el hotel, bajo pena de incumplir con lo establecido en el reglamento.

c) Guardar los objetos de valor que los huéspedes lleven consigo.- Esto se transforma en la obligación que tiene el dueño del hotel o en su caso el gerente del mismo, de cuidar los objetos de valor que el huésped introduzca en el local.

Con respecto a lo anterior los citados establecimientos se protegen bajo una cláusula de no responsabilidad, al establecer dentro de su reglamento que los citados locales no se harán responsables de los robos o extravíos de objetos de valor que no sean depositadas en la administración.

A pesar de esta excluyente de responsabilidad los citados hoteles responderán de los robos y acciones delictivas que se presenten en los mismos, ya que no pueden alegar que los objetos de valor no fueron guardados en la administración.

d) Cuidar la moral del establecimiento.- Tanto los huéspedes como los empleados del hotel deben de guardar una buena imagen así como una conducta intachable dentro del local.

En cuanto a las obligaciones del huésped son las siguientes:

a) El pago del hospedaje.- El huésped tiene la obligación de liquidar el precio establecido en las tarifas del hotel, so pena de que en caso de no hacerlo se le secuestren bienes que osten para garantizar el pago del hospedaje.

Respecto a lo indicado en el inciso a) el hotelero tiene el derecho de retención sobre el equipaje del huésped y puede cobrarse con este el importe del alojamiento, debiendo guardar el remanente para que lo reintegre a la persona que se aloja en su hotel.

También los hoteleros serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la persona que celebró una reserva - ción con ellos y por tal motivo depósito cierta cantidad de dinero a efecto de garantizar el hospedaje, pero si el hotelero da el - cuarto a otras personas y no respeta lo pactado con el primero - el prestador de servicios podrá ser demandado para que cumpla - la obligación de brindar hospedaje.

En sí la responsabilidad civil de los hoteleros se presentará cuando estos incumplan lo pactado en el contrato de hospedaje, y además por los actos que se cometan por lo empleados del citado establecimiento.

e) RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS AGENCIAS DE VIAJES.

Las agencias de viajes incurren en responsabilidad civil - cuando no cumplen lo pactado respecto de los bienes y servicios - ofrecidos a las personas que hacen uso de las citadas agencias.

Estas empresas estan constutufdas por las personas fficas o morales que se encargan de prestar un servicio turistico a las - personas que asf lo rquieran consistendo el mismo en :

a) Servir de intermediarios entre los turistas y otros presta - dores de servicios.

b) Reservar espacios en los diferentes medios de transporte, y expedir los boletos que necesite la persona que requiere el - servicio.

c) Reservar habitaciones.

d) Organizar excursiones dentro del pafs o del extranjero.

Para que pueda operar una agencia de viaje, es necesario que la misma se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Turismo.

Estos negocios tienen la obligaci3n de cumplir con los servi - cios contratados por la persona, asf como deben de respetar las tarifas autorizadas por la Secretarfa de Turismo, ya que en caso contrario se le podr3n fincar responsabilidad.

Estas incurren en responsabilidad cuando como ha quedado asen - tado anteriormente no respetan lo establecido en el contrato, por lo que la persona que contrato el servicio podr3 presentar una - queja ante la Secretarfa de Turismo.

Por lo tanto al recaer en responsabilidad civil las agencias de viajes tienen la obligaci3n de pagar los da3os y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

El artículo 43 del Reglamento de las agencias de viajes establece las sanciones a que se harán acreedores las mismas si incurren en los siguientes casos:

V.- Modificar sin previo aviso al usuario y sin que medie causa justificada a juicio de la Secretaría, el itinerario y demás características de un viaje o excursión pactado

VI.- No proporcionar los servicios de cualquier género pactado con el usuario.

VII.- No efectuar las reservaciones pagadas por los usuarios.

VIII.- Cobrar al usuario precios y tarifas superiores a las que tengan establecidas los servicios turísticos nacionales sobre los que se hagan reservaciones.

IX.- No respetar las condiciones de cancelación de viajes o excursiones de cualquier tipo.

Así tenemos que si las agencias de viajes incumplen lo señalado en las fracciones anteriores serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los turistas.

c) DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

El artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, señala lo que se conoce como ejercicio profesional.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio grave.

En este tema nos abocaremos a tratar el tipo de responsabilidad en que recaen las personas a quienes se les ha concedido una patente para poder ejercer determinada profesión, y los cuales deben responder ante la ley, por las acciones cometidas en el ejercicio de la misma, al no poner la debida diligencia o cuidado en los asuntos encomendados por los particulares a los profesionistas para su tramitación legal.

Primeramente mencionaremos la definición dada por los tratadistas franceses Planiol y Ripert sobre la responsabilidad civil en que pueden caer estos prestadores de servicios los citados tratadistas la nombran como que " Todo individuo que ejerce una profesión, esta obligado a poseer los conocimientos teóricos y prácticos propios de ella, debiendo poner en su conducta la previsión y la diligencia necesarias según las reglas indicadas anteriormente" (41)

En este capítulo trataremos lo referente a la responsabilidad civil en que pueden recaer tres tipos de prestadores de servicios profesionales los cuales son:

a) Notarios Públicos.

(41) Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Traducción Española por el Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo VI. Primera Parte. Editorial Cultural, S.A. La Habana, Cuba. 1946. Pág. 721

b) Medicos

c) Abogados

Estos profesionistas al igual que los que enumera el artículo 2° Transitorio de la Ley reglamentaris del Artículo 5° Constitucional necesitan el título profesional expedido por instituciones del Estado, o particulares y las cuales deben tener el reconocimiento oficial de los estudios efectuados por las personas indicadas.

Pasaremos a realizar un estudio sobre la responsabilidad en que pueden caer los Notarios Públicos en el ejercicio de sus funciones.

Primeramente veremos los antecedentes historicos de la función que desempeñaban los notarios en el pasado.

En la antigüedad, el Rey Alfonso Decimo el Sabio, en la Tercera de las Siete Partidas, establecio como castigo para ser aplicado a los sujetos que fungían como escribanos en la citada legislación y que no cumplieran debida y honradamente con su profesión que a los mismos se le aplicaran castigos, dependiendo de la gravedad de su falta.

Desde entonces ya se castigaba la mala actuación de los escribanos, haciendolos responsables de los delitos en que incurrián por su falta de providad hacia las personas que les solicitaban su servicio.

Como ha quedado asentado anteriormente, estos recibían el castigo impuesto por el Rey Alfonso X el Sabio, y cuya penalidad consistía en lo que en seguida se describe.

" Falsedad faziendo escribano de la corte del rey en - carta, o en previllejo, deve morir por ello, asf el escribano - de la ciudad o de villa, fiziere alguna carta falsa o fiziere - alguna falsedad en juyzio en los pleitos que le mandaren -- escreuir, deuenle cortar la mano con la que fizo e darle por - malo, de manera que non pueda ser testigo, nin auer ninguna - honra mientras biuiere" (42)

Asf de esta manera desde la época antigua, ya se castigaba a las personas que fungian como escribanos, si estos no cumplian debidamente su función.

En el derecho moderno las personas que desarrollan esta función son llamados Notarios, gozan de estar invertidos de fama o fé pública, para que asf los actos que realizen se vean conformados de autenticidad.

La fé pública de que gozan los notarios, entraña una responsabilidad que va creciendo conforme aumentan sus funciones, y si estas son incumplidas o realizadas con negligencia o infidelidad, el notario incurre en responsabilidad, la cual puede ser de varios tipos.

La primera de ellas puede ser de carácter civil, y el notario público cae en ella cuando existen vicios en el momento de que se tira la escritura.

La segunda puede ser de tipo penal, y se cae en ella cuando falsea los hechos contenidos en la misma.

Como maximas del comportamiento humano los legisladores romanos dictaron tres maximas de derecho que eran:

- 1.- Vivir honestamente.
- 2.- Dar a cada uno lo suyo
- 3.- No causar daño a los demás.

(42) Pérez Fernández del Castillo, B. Derecho Notarial. 2a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág.343

Los elementos de la responsabilidad civil son :

a) La realización de un daño.- Esto es que se haya efectuado un daño material o moral a un sujeto.

b) La culpa.- Que dicho daño se haya ocasionado por la actuación culpable, negligente o de falta de cuidado o con la intención de dañar por parte del sujeto activo.

c) El nexo causal entre ambas figuras.- Para que se presente el daño, debe existir una relación de causalidad entre el daño y la culpa.

Pasando a determinar de que tipo es la responsabilidad en que incurre el notario público, el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo se inclina por dos tipos que son:

1.- Responsabilidad Contractual.- Esto es por que al acudir el cliente ante el notario para que este le efectue alguna operación, se establece en ese momento un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo cláusulado si bien no es establecido en ese momento, es suplido por el Código Civil, el arancel de notarios y la Ley del Notariado.

2.- Responsabilidad Extracontractual.- Esto es por que si bien una de las personas que va a celebrar una operación de cualquier tipo con otra, no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario, el notario lo atenderá a efecto de que se lleve a cabo dicha operación.

El notario público incurre en los tres tipos de culpa que son:

Culpa Grave. Al no poner la debida atención en sus negocios.

Culpa Leve. Tiene que tener los minimos cuidados.

Culpa Levisima. Debe actuar como un buen padre de familia.

Por lo que tenemos que la responsabilidad civil en que incurre el notario público se debe a los siguientes casos, según lo establece el tratadista Bernardo Pérez F. del Castillo.

a) Por abstenerse sin causas justa, de autenticar por -- medio de instrumento público un hecho o un acto jurídico.- El notario actua a petición de parte y nunca puede negarse a actuar - salvo en los casos exceptuados por la Ley del Notariado.

b) Por provocar daños y perjuicios en virtud de una actua - ción notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial..

Esto se transforma en la necesidad de que el notario indemnice a su cliente cuando por culpa del notario el testimonio - notarial se entrega fuera de tiempo.

c) Por causar daños y perjuicios por la declaración judi - cial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

Si el acto efectuado por el notario es considerado nulo - por su culpa o negligencia deberá pagar los daños y perjuicios que se ocasionen .

d) Por originar y perjuicios al no inscribir o inscribir - tardfamente en el Registro Publico de la Propiedad y del - Comercio, una escritura pública o acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente para tal efecto, los gastos - y honorarios.

El notario público será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a su cliente, cuando a recibido de este los gastos y honorarios para la inscripción del testimonio - ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y el notario no lo hace en tiempo.

e) Por el daño material y moral causado a la víctima o - a sus familia: en la comisión de un delito.

Esto comprende que el notario debe restituir la cosa obtenida en una forma ilícita, o en su caso el pago de una cantidad de dinero por el perjuicio material y moral causado - a la víctima, o a su familia.

Por lo que podemos concluir que para que los notarios no incurran en este tipo de responsabilidad, es menester que a los actos que se les encomienden y que pasen ante su fé, deben de tener autenticidad y legalidad exigidos por la ley.

## b) RESPONSABILIDAD DE LOS MEDICOS.

Los medicos como prestadores de un servicio profesional calificado, esta obligado a atender los enfermos que le soliciten su intervencion, pero tambien no esta obligado a prestar sus servicios a todas las personas que asf lo requieran, salvo cuando se presenten casos urgentes o cuando no haya otro medico que los atienda.

Estos prestadores de servicios responden de una culpa grave hacia su paciente si durante el tratamiento abandona a este, sin que medie alguna causa mayor o por razones personales del paciente.

Los medicos al aceptar el tratamiento de un enfermo se responsabiliza contractualmente con este, si abandona el cuidado del enfermo, pero tambien sera responsable por los danos y perjuicios que cause por su conducta culposa o negligente al diagnosticar erroneamente la aplicacion del tratamiento a seguir por su paciente.

Tambien seran responsables, cuando por causas imputables a ellos o a las personas que se encuentran bajo sus ordenes, recetan una medicina que no corresponde al tratamiento prescrito por el doctor, o al efectuar alguna operacion olvidan algun instrumento quirurgico, asf como vendas, gasas, o cualquier tipo de objetos que usa durante la citada operacion dentro del cuerpo del paciente.

Para no incurrir en responsabilidad los medicos tratandose de una operacion que presente un gran peligro para el enfermo debe obtener la autorizacion del paciente o en su caso de sus parientes.

Los doctores pueden incurrir en dos tipos de responsabilidad:

a) Responsabilidad Civil.- Es aquella que se presenta cuando el doctor debe responder por los danos y perjuicios a que de lugar por su conducta negligente hacia el tratamiento aplicado al paciente

Esta responsabilidad se encuentra regulada en el Código Civil en su artículo 2615 que conculca que.- El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso del delito.

b) Responsabilidad Penal.- El medico incurre en esta responsabilidad cuando se presentan los supuestos enumerados por el -- artículo 228 del Código Penal que manifiesta.- Los medicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia: y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios o por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

Por lo que podemos concluir que los medicos incurren en responsabilidad cuando no toman las debidas providencias en el tratamiento en el enfermo, o por su culpa o la de sus ayudantes se ocasiona un daño o un perjuicio al paciente.

#### f) RESPONSABILIDAD DE ABOGADOS.

Estos profesionistas requieren de los conocimientos teóricos y prácticos para el ejercicio de su profesión, ya que pueden caer en los supuestos de la responsabilidad tanto civil como penal, si no ponen la debida diligencia en los asuntos que les son encomendados por sus clientes para su tramitación legal.

Este prestador de servicios está obligado a poner en juego todos sus conocimientos y recursos técnicos al servicio de su cliente en el desempeño de su trabajo.

Si el cliente no esta conforme con el trabajo realizado por el abogado, lo puede demandar tanto civil como, penalmente por la responsabilidad en que cayo en profesionista, previo dictamen que manifiesten peritos nombrados en juicio.

El abogado sólo es responsable civilmente hacia su cliente como lo conculca el artículo 2615 del Código Civil que reza a la letra, El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

Penalmente es responsable por las acciones que señala en numeral 231 del Código Penal que dice:

Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostentiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Alegar hechos falsos o leyes inexistentes.

II.- Pedir términos para alegar lo que notoriamente no puede probarse.

El artículo 232 del citado ordenamiento señala la penalidad a que se hacen acreedores los abogados si incurren en cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos.

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño.

III.- Al defensor de un reo que sólo se concreta a aceptar el cargo y a solicitar la libertad causal, sin promover más pruebas - ni dirigirlo en su defensa.

En si estos son los dos tipos de responsabilidad en que pueden recaer los abogados por las razones antes expuestas tanto en el -- Código Civil, como en el Código Penal.

La Ley General de Profesiones en su artículo 61 menciona que: Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de su profesión serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.

La responsabilidad civil será ejercitada por los particulares - contra los abogados, demandandolos en los tribunales civiles y ejecutando la vía procedente para solicitar la indemnización que por - daños y perjuicios les causen los citados profesionistas.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
RESPECTO A LOS TEMAS TRATADOS EN ESTA TESIS.

Nuestro más alto tribunal ha sustentado, que la responsabilidad civil objetiva regulada en el Código Civil, no sólo recae en la persona física que hace uso del instrumento peligroso, sino que también contempla a la persona moral que facilita esos objetos peligrosos; y a la cual a la letra reza.

TESIS 329.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES.- El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera-- indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja,-- sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio-- público.

APENDICE 75.- 4a. parte.- 63

QUINTA EPOCA.

TOMO LXVIII, Pág. 1024.- Hernández Barrientos Francisco.

TOMO LXXVI, Pág. 5028.- Compañía de Tranvías de México, S.A.

TOMO LXXVIII Pág. 562.- Compañía de Tranvías de México, S.A.

TOMO LXXXI, Pág. 3781.- Pérez Maldonado Jesús.

TOMO LXXXVIII, Pág.619.- Compañía Jabonera del Norte, S.A.

La Suprema Corte de Justicia, sostiene que el riesgo creado impone la obligación de reparar el daño causado a las personas, al individuo que hace uso de mecanismos peligrosos, a menos que la citada persona demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la propia víctima.

#### TESIS 330

#### RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por este solo hecho, aun cuando no obre ilícitamente, y solo la releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

#### QUINTA EPOCA:

- TOMO LXXVI, Pág.- 6559.- The Mexican Ligh and Power Company.
- TOMO LXXVII, Pág.- 4646.- Barrón Manuel y Coaq.
- TOMO LXXVII, Pág.- 5228.- The Mexican Ligh and Power Company.
- TOMO LXXXI, Pág.- 3781.- Pérez Maldonado Jesús.
- TOMO LXXXIV, Pág.- 1663.- Compañía Telefonica Telegráfica Mexicana.

En la Jurisprudencia 332 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que en la responsabilidad delictuosa, si no existe una --- verdadera culpabilidad del delincuente en el delito que se le imputa y cuya culpabilidad solamente la puede establecer una sentencia --- dictada por un juez, es ilógico que el mismo sujeto sea condenado a la responsabilidad civil.

#### TESIS 332

#### RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO.

Sí no existe certeza de la culpabilidad del quejoso en el delito que se le atribuye, lo que únicamente puede establecer la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se le condene a la indemnización civil, proveniente del delito del que no se le ha declarado responsable.

#### QUINTA EPOCA:

- TOMO LVII, Pág. 1990.- Velázquez Aurelio Lufs.
- TOMO LXX , Pág. 2611.- Izquierdo J. Nieves.
- TOMO LXXIV, Pág. 3792.- Martínez Vargas Abundio, Suc. de
- TOMO LXXXI, Pág. 2120.- Alvarado Marcelo.
- TOMO LXXXVI, Pág. 1466.- Díaz Leobigildo.

La tésis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que si se comete un acto ilícito y este origina un daño o un perjuicio contra una persona, la responsabilidad civil proveniente del mismo, se considera una responsabilidad de tipo extracontractual, ya que dicha responsabilidad no tiene como base al contrato, sino que su fundamentación es la culpa del agente activo.

## TESIS 333

## RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito, de dolo o de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y alcance de la convención. Quien intencionalmente cause un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual. El que incurre en falta grave y causa con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en responsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades, colocan al causante en la condición de un tercero extraño.

## Sexta Epoca, Cuarta Parte:

- Vol. LIX, Pág. 211. A.D. 1443/61.- Autobuses de Occidente, S.A.de C.V.  
5 votos.
- Vol. LIX, Pág. 212. A.D. 1445/61.- Autobuses de Occidente, S.A.de C.V.  
5 votos.
- Vol.LIX. Pág. 212. A.D. 1447/61.- Autobuses de Occidente, S.A.de C.V.  
5 votos.
- Vol.LIX. Pág. 212. A.D. 1449/61.- Autobuses de Occidente, S.A.de C.V.  
5 votos.
- Vol.LIX. pág. 212. A.D. 1451/61.- Autobuses de Occidente, S.A.de C.V.  
5 votos.

Nuestro más alto tribunal ha sostenido que tratándose de la responsabilidad objetiva, si una persona comete un ilícito que lleve consigo un riesgo creado por el uso de instrumentos peligrosos, la citada responsabilidad tiene su fundamento en la ley, y no en el contrato celebrado entre las partes.

## TESIS 334

## RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, es claro que el fundamento de esa responsabilidad no puede ser un contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos tampoco es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que la rigen.

## SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

- Vol. XIX, Pág. 223 A.D. 1443/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- 5 votos
- Vol. XIX, Pág. 223.A.D. 1445/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.-5 votos
- Vol. XIX, Pág. 223.A.D. 1447/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- 5 votos
- Vol. XIX, Pág. 223.A.D. 1449/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- 5 votos
- Vol. XIX, Pág. 223A.D. 1451/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- 5 votos.

## TESIS 337

## RESPONSABILIDAD OBJETIVA. TRANSPORTES.

Los camiones del servicio de transportes de pasajeros son indudablemente instrumentos peligrosos, por la velocidad que desarrollan; y por tanto, el daño que lleguen a causar y la consiguiente responsabilidad no pueden tener por base el contrato de transporte, sino lo dispuesto por el -- artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y los artículos 1913, 1915 y siguientes del Código Civil.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LIX, Pág. 224. A.D. 1443/61.- Autobuses de Occidente, S.A.de C.V.  
5 votos.

Vol. LIX. Pág. 224. A.D. 1445/61.- Autobuses de Occidente, S.A.de C.V.-  
5 votos.

Vol. LIX. Pág. 224. A.D. 1447/61.- Autobuses de Occidente, S.A.de C.V.-  
5 votos.

Vol. LIX. Pág. 224. A.D. 1449/61.- Autobuses de Occidente, S.A.de C.V.-  
5 votos.

Vol. LIX. Pág. 224. A.D. 1451/61.- Autobuses de Occidente, S.A.de C.V.-  
5 votos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en su tesis 337 que la responsabilidad civil en que incurren los transportes de pasajeros es netamente objetiva y se regula por lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como en los numerales 1913 y 1915 del Código Civil.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- En el antiguo Derecho Romano la única sanción aplicable al delincuente, como creador de un hecho ilícito, era la establecida por la Ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente.
- SEGUNDA.- Viendo la necesidad de acabar con la venganza privada, que a tal equivale la sanción a que alude la conclusión anterior, los legisladores romanos trataron de establecer una responsabilidad a efecto de que la misma sustituyera a la venganza privada.
- TERCERA.- Los citados legisladores, al establecer esta responsabilidad como sanción, la aplicaron en una forma individual dirigida hacia la persona que cometía el ilícito.
- CUARTA.- En cuanto a las fuentes de dicha responsabilidad, el ---- derecho francés basó su fundamentación en la culpa, como generadora de dicha responsabilidad.
- QUINTA.- Las legislaciones alemana y española, adoptan una nueva figura jurídica junto al ilícito penal, al cual denominan hecho ilícito, que subdividen en ilícito penal e ---- ilícito civil.
- SEXTA.- Todas las legislaciones anteriormente citadas coinciden en señalar que la culpa es el elemento principal para el nacimiento del hecho ilícito.

SEPTIMA.- Nuestros legisladores referente al hecho ilícito regularon tanto en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 así como los Penales de 1871, 1929 y 1931; con sus peculiaridades propias de cada ordenamiento. Desde el ámbito civil, en contraposición con los códigos penales señala dos anteriormente que lo conceptuaban como delito, llegando hasta los actuales códigos en los que se hace la separación en un hecho ilícito para la responsabilidad civil y el delito para la responsabilidad penal.

OCTAVA.- Todos los tipos de responsabilidad tratados en este trabajo tienen su origen en la conducta lícita o ilícita del individuo que dará paso a la responsabilidad.

NOVENA.- La responsabilidad en cualquiera de sus formas se aboca a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por las citadas conductas anteriormente mencionadas.

DECIMA.- En cuanto a los prestadores de servicios estos serán considerados responsables cuando actúen en una forma culpable o negligente la cual dará paso al nacimiento de la responsabilidad civil por parte de estas.

DECIMA PRIMERA.- Estos prestadores de servicios deberán responder por los daños y perjuicios ocasionados, así como garantizar en su caso la indemnización que corresponda.

DECIMA SEGUNDA.- Los prestadores de servicios en ocasiones no pueden ser considerados culpables del nacimiento de la responsabilidad civil en virtud de que la misma en ocasiones se presenta por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA TERCERA.- Los citados prestadores para determinar que no incurrieron en responsabilidad alguna pueden alegar - tres excluyentes de responsabilidad que son: la cláusula de no responsabilidad siempre que no se trate de culpas dolosas, el caso fortuito y la culpa grave de la víctima.

DECIMA CUARTA.- En cuanto a las indemnizaciones establecidas en - las diferentes leyes, considero que se debe legislar - sobre las mismas, ya que las contempladas en las citadas leyes son ridículas y obsoletas, para la actualidad.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Floral, Tomo I Vol. II, Instituto Editorial, Reus. Madrid 1952.
- 2.- Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial - Harla, S. A. México 1983.
- 3.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones.- Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. 1939.
- 4.- De Equiar José. Responsabilidad Civil I. Traducción de los Dres. Juan Agustín Moyena e Ignacio Moyena. Editorial José M. Cajica Jr. S. A. 1957.
- 5.- Ennecerus, Kipp. Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Obligaciones Editorial, Urgel, S. A. Barcelona 1958.
- 6.- Espín Canovas Diego. Responsabilidad Civil Tomo II. Editorial, Reus. Madrid 1954.
- 7.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México 1976.
- 8.- Gómis Soler, José. Derecho Civil Mexicano. Teoría General - de las Obligaciones. Tomo III. Gómis Soler José. Editor. - México 1944.
- 9.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones Editorial Cajica, S. A. México 1976.
- 10.- Margadant S, Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge S. A., 4a. Edición. México 1970.
- 11.- Mazeaud, Henri y León. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I, Traducción de Carlos Valencia Estrada. Editorial Colmex, S. A. México
- 12.- Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Obligaciones y Contratos. Tomo III. Ediciones Modelo, S. A. México 1971.

- 13.- Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 14.- Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo VI. 1a. parte. Obligaciones. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural, S.A. La Habana 1946.
- 15.- Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Ferrández González. 9a. Edición. Editorial Nacional, S.A. México 1969.
- 16.- Pérez Fernández del Castillo, B. Derecho Notarial. 2a. Edición. Editorial, Porrúa, S.A. México 1983.
- 17.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. México 1970.

## LEGISLACION CONSULTADA

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Andrade, S.A. Tomo I. México 1985.

2.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 53a. Edición. México 1986

3.- Código Alemán. Traducción por Carlos Milón Infante, Casa Editorial Bosch. Barcelona 1950.

4.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 27a. Edición. México 1981

5.- Ley Federal de Turismo. Ediciones Andrade, S.A. Tomo III. México 1985.

6.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 53a Edición. México 1985.

7.- Ley de Vías Generales de Comunicación. Editorial Porrúa, S.A. 14a Edición. México 1985.

## JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

1.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes sustentadas por la H. Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917 - 1985. Mayo Ediciones. México 1975.